

# Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Mayo de 2018

n° 22

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

## AUTOS

**Temas: SERVIDUMBRE ELÉCTRICA / REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ CASACIÓN / INTERÉS BANCARIO / NO REPONE / CUANTÍA POR DEBAJO DE LO ESTABLECIDO EN LA NORMA** - En el auto impugnado como lo alega la recurrente, no tuvo en cuenta la Sala, para efectos de fijar el interés económico afectado con la sentencia de primera instancia, los intereses bancarios que sobre las indemnizaciones impuestas a la parte actora y a favor de la demandada se le debían reconocer desde el 11 de septiembre de 2014, hasta el 12 de marzo del presente año, cuando se profirió la de segundo grado.

3. De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que en principio le asiste razón al impugnante, porque los referidos intereses, que debían incluirse como parte de la condena, no fueron estimados para calcular el agravio que le causó la sentencia recurrida. Por tanto, para efectos de verificar si con su inclusión se supera el monto de la cuantía para recurrir en casación, previsto por el artículo 338 del Código General del Proceso, procederá a liquidarlos. Para tal efecto, tendrá en cuenta el valor total de las indemnizaciones a cuyo reconocimiento se opuso, más los rubros echados de menos desde el 11 de septiembre de 2014, hasta el 12 de marzo del presente año, cuando se dictó la sentencia recurrida.

(...)

De acuerdo con tal liquidación, puede concluirse que el interés de la entidad impugnante está por debajo de la cuantía mínima regulada por la ley para recurrir en casación, pues el salario mínimo legal vigente se estableció para este año, por Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, en \$781.242. Mil de esos salarios equivalen a \$781.242.000, y a este monto no llega la liquidación, razón por la cual, se mantendrá el auto impugnado.

Se le reconocerá personería amplia y suficiente a la abogada Amanda Cecilia Muñoz Moreno para que continúe con la representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido .

[2014-00221 \(a\) Servidumbre eléctrica. Reposición contra auto que negó casación. Interés bancario. No repone. Cuantía por debajo](#)

**Temas: SERVIDUMBRE ELÉCTRICA / RECHAZO DE LA DEMANDA / FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA / ASUNTO DE FONDO / REVOCA**

**/ INADMITE** - No queda duda, entonces, de que las causales de rechazo de plano de la demanda, frente a esa regla de la especificidad, impide que se le pueda dar un alcance interpretativo diferente, es decir, que solo la falta de competencia, de jurisdicción, o la ocurrencia de la caducidad, permiten proceder de esa manera, sin perjuicio de la especial situación que se da en los procesos de pertenencia, en los términos del inciso segundo del numeral 4 del artículo 375 del CGO, cuando el juez advierta, desde el primer momento, que el bien es de uso público, fiscal, fiscal adjudicable o baldío, imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

Entre ellas, es palmario, no se enlista la falta de legitimación en la causa como suficiente para el rechazo in límine del libelo introductorio. Esto, claro, sin desconocer que existen algunos asuntos en los cuales desde los albores del mismo se debe revisar esa legitimación, como ocurre, por ejemplo, con los ejecutivos, en los que la ausencia puede conducir, no al rechazo, sino a la negación del mandamiento ejecutivo; en los de entrega del tradente al adquirente, sucesión, restitución de bien arrendado, divisorios, expropiación, deslinde, en los que, en estricto sentido, lo que se impone es la presentación de la prueba de la calidad con la que se actúa; si no ocurre así, lo que sobrevendría sería la inadmisión, con lo que el eventual rechazo, si no se subsana el defecto, deja de ser de plano.

Hay que recordar que la legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la relación jurídica de la que nace el litigio. Es decir, tener legitimación en la causa consiste, en términos muy generales, en el hecho de ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra facultada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o contestación. En definitiva es un elemento de mérito del litigio y no un asunto procesal. Es por ello, que, en principio, debe ser estudiada de fondo, o sea, en la sentencia, sea que se dicte luego de agotar todas las fases del proceso o de manera anticipada, como lo permite hoy el artículo 278 del CGP.

[2017-00129 \(a\) Servidumbre eléctrica. Rechazo de la Dda. Taxatividad. Falta de legitimación x activa. Revoca. Inadmite](#)

Temas: **RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL / INADMISIÓN / REQUISITOS DE LA DEMANDA / DIRECCIONES DE NOTIFICACIONES / JURAMENTO ESTIMATORIO / CONFIRMA** - En efecto, hubo omisiones de la naturaleza analizada, atribuibles a la parte actora, colegidas de la mera revisión del libelo demandatorio. Se omitió señalar (i) la dirección física y electrónica del representante de Davivienda SA, señor Arango Uribe (Folio 2, ibídem); (ii) la dirección física de Davivienda SA, en Bogotá DC (Folio 2, ibídem); (iii) El nombre del representante legal de Davivienda SA en la agencia de Pereira, suministrados en el apartado “Notificaciones” (Folio 17, ibídem), y su dirección física y electrónica, únicamente se apuntaron los datos de la parte. El análisis del Despacho en este aspecto fue acertado.

Aduce el apelante haber allegado el certificado de existencia y representación de la demandada, no obstante conforme al artículo 85, CGP, es innecesario con la nueva regulación, porque figura en bases de datos tal información, al tratarse de una compañía mercantil; así entonces, se comprende la razón de ser de que se inserte en el cuerpo de la demanda y no mediante el aporte de documentos para que se extraigan de allí.

Y en todo caso, aquel certificado carece de la dirección física y electrónica del representante legal de la agencia, como bien se lee en el folio 225, ib.

(...)

Como atrás se anotara, la teleología de la prescripción normativa se encamina a desestimular las pretensiones sobre-estimadas, con estribo en la indeterminación que ofrece el pedimento mismo, por lo tanto, en presencia de sumas de dinero concretas, como aquí acontece, ninguna posibilidad de que sean desbordadas existe; nótese como los capitales invocados y sus intereses o actualización (Folio 12, cuaderno No.1), aparecen debidamente determinados.

En suma y para finalizar, la exigencia de discriminar los valores del juramento estimatorio, se muestra infundada en criterio de esta dependencia, porque la reclamación subsidiaria contiene cifras monetarias precisas, es decir, era innecesaria esta exigencia procesal.

Puestas así las cosas, pese a que triunfan algunos de los argumentos esgrimidos en la apelación, son insuficientes para la revocatoria, dado que la información relacionada con la dirección de las partes y sus apoderados, fue incompleta y ello amerita la confirmación del auto venido en impugnación.

[2017-00149 \(a\) Responsabilidad Contractual. Inadmisión. Confirma. Requisitos demanda](#)

Temas: **RESPONSABILIDAD CIVIL / RECHAZO DE LA DEMANDA / REVOCA E INADMITE / DEBERÁ INDICAR EL DOMICILIO DE LAS PARTES** - Y es que tal situación resulta de vital trascendencia, al notarse que a lo largo del trámite que llevó el asunto hasta esta instancia, se prestó a confusión, esto es:

De un lado, se insistió por el abogado de los demandantes que la competencia había sido determinada por el lugar de ocurrencia de los hechos lo que hacía innecesario indicar el domicilio de las partes para esos efectos, afirmación parcialmente cierta, en cuanto a haberse atribuido la competencia conforme al artículo 28.6 del CGP, como se deja ver en el "CAPITULO XI" del escrito de demanda, no así lo innecesario de enseñar el domicilio de las partes. De otro lado, se persistió por la falladora en tal requerimiento, sin que se comprendiera por ambos extremos lo indicado por cada quien, se repite pues no se trata solo de conocer el domicilio de la parte demandada para atender el numeral 1. del mentado artículo, sino de las partes como lo exige el artículo 82-2.

Ahora tampoco puede aceptarse lo manifestado por el opugnador, en el sentido que debe entenderse que el domicilio de las partes se encontraba en el acápite de notificaciones, toda vez que, como a bien lo señalo la operadora judicial, el domicilio como la residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella (art. 76 C.C.), no puede confundirse con el lugar, la dirección física o electrónica donde las partes recibirán notificaciones.

Consecuencia de lo anterior, surge necesario revocar el auto proferido el 16 de enero de 2018, que como se dijo involucra el auto inadmisorio de la demanda, el que se revoca parcialmente en lo que refiere a la causal señalada en el punto 2-, para en su lugar ordenar se subsane la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso "deberá señalar el domicilio de las partes". Sin condena en costas por no haber parte contraria.

[2017-00155 \(a\) Resp. Civil. vs Supersalud. Rechazo. Revoca e inadmite. Deberá indicar el domicilio de las partes](#)

Temas: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / PROCESO DECLARATIVO / MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS / REMANENTES ART 446 CGP / TAXATIVIDAD / SE NIEGAN / SE CONFIRMA** - Se trata en este caso de un proceso declarativo; de ello no hay duda. Por

ende, sería susceptible, en principio, del decreto de medidas cautelares innominadas. La cuestión es que, tales medidas, de su propia denominación se deduce, son aquellas que no aparecen identificadas en la ley procesal, es decir, que se apartan de las medidas nominadas que la legislación establece para cada asunto en particular, esto es, el embargo y secuestro en los ejecutivos, la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro en los declarativos, la suspensión provisional en los procesos de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, la guarda y aposición de sellos, el embargo y secuestro en los procesos de sucesión, también para traer unos ejemplos.

Dicho de otra manera, unas son las medidas nominadas y otras las innominadas que, por serlo, no tienen un específico desarrollo normativo, sino que dependen de que el juez verifique las condiciones de que trata el aludido literal c) de la regla 1ª del artículo 590 del estatuto procesal.

(...)

Pero no fue así, el CGP deslindó unas de otras y, por tanto, siguiendo esa regla de la taxatividad, las medidas cautelares innominadas, serán aquellas que, en criterio del juez, se ajusten a las condiciones de legitimación, existencia de amenaza o vulneración del derecho, apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad, proporcionalidad y legitimación, siempre que sean distintas a las nominadas, que por su naturaleza, ya llevan insertos tales requerimientos, lo que indica que el juez ningún análisis debe realizar sobre ellos.

Si se traslada esta idea al caso concreto, que, se repite, corresponde a un asunto verbal de responsabilidad civil extracontractual, podría en él tener cabida la medida de inscripción de la demanda, ninguna otra nominada, y, además, cualquier innominada que el juez considere pertinente, siempre que, se insiste en ello, no sea una de aquellas que el estatuto procesal tipifica para otro proceso en especial.

(...)

Pues bien, lo que aquí se pide es el embargo de remanentes en dos procesos ejecutivos, uno singular y otro hipotecario, medida que es de aplicación restrictiva para esa clase de procesos, según lo regula expresamente el artículo 466 del CGP, por lo que no se le puede dar la connotación de una innominada, con visos de poder ser aplicada a todo tipo de procesos declarativos.

Recuérdese, adicionalmente, que el mismo inciso segundo del literal b) del artículo 590, establece que el embargo y secuestro de bienes, en los casos de responsabilidad civil extracontractual, podrán recaer sobre los bienes cuya inscripción de la demanda se logró desde el comienzo, o sobre los demás que al momento de la ejecución se denuncien, siempre y cuando se haya obtenido sentencia favorable de primera instancia para el demandante, lo cual, evidentemente, no ha ocurrido. Fácil se ve, que proceden ya en la fase de ejecución, no en la de conocimiento.

[2017-00062 \(a\) Resp. Civil Extra. Declarativo. Remanentes Art 466 CGP. Medidas cautelares Innominadas. Niega. Confirma](#)

**Temas:** **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL / OBJECIÓN DE INVENTARIOS / VENTA DE BIEN INMUEBLE EN VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL NO ES RECOMPENSA / CONFIRMA-** Se ha entendido pues que el fundamento jurídico de las recompensas radica en el principio que prohíbe a una persona enriquecerse a expensas de otra, pero aquella figura está plenamente reglada en el Libro 4º, título 22 del Código Civil, de manera que ante la existencia de alguna, ha de hallarse su fundamento en esas disposiciones, que en virtud de aquella regla permite que en la diligencia de inventarios y avalúos se incluyan algunas compensaciones, como cuando se destinan activos de la sociedad para cancelar obligaciones propias de uno de los cónyuges,

o cuando se utilizan bienes de propiedad exclusiva de uno de los esposos para pagar deudas de la sociedad. Así se garantizan los objetivos que justifican su consagración en el Código Civil.

Está inconforme el apoderado judicial de la parte demandada con la decisión adoptada por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, por medio de la cual se resolvieron las objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos, porque no se incluyó como recompensa la suma de \$81.000.000, producto de la venta de un inmueble social, que realizó la demandante en vigencia de esa comunidad, aunque ya se había demandado el divorcio, y porque el dinero producto de la negociación no fue invertido en la sociedad conyugal  
(...)

Surge de esas pruebas que la señora Luz Amalia Castaño Bedoya adquirió y vendió el inmueble de que se trata en vigencia de la sociedad conyugal que tenía conformada con el señor Álvaro Henao Monsalve; por tanto, como lo hizo en ejercicio de la libre administración que de ellos autoriza el artículo 1º de la ley 28 de 1932, el producto de la venta no se convierte en una compensación porque las normas que rigen lo relacionado con el tema, no lo consagran como tal.

Otra situación sería la de haber denunciado la suma de dinero de que se trata como un activo de la sociedad, en caso de que aún se conservara en poder de alguno de los esposos, pero así no fue como se hizo la respectiva denuncia.

El hecho de que la venta se haya producido cuando estaba en curso el proceso de divorcio, no limita la facultad que tenía la demandante de enajenar el bien, como lo aduce el recurrente, salvo el evento de que se hubiese afectado con alguna medida que permitiera conservar los gananciales, lo que en este caso no ocurrió.

La doctrina que cita el apoderado del demandado al sustentar el medio de impugnación que se decide no tiene aplicación en este caso concreto, en el que no se enajenó un bien de propiedad exclusiva de uno de los cónyuges. En ese evento, sí debe la sociedad una recompensa al marido o a la mujer, que resultó empobrecido, cuando el producto de la venta a ella ingresó, tal como lo prevé el artículo 1797 del Código Civil.

[2016-00488 \(a\) Liquidación Soc. Conyugal. Objeción inventarios. Venta de inmueble en vigencia de la Soc NO es recompensa](#)

**Temas: SUCESIÓN / INVENTARIOS Y AVALÚOS / OBJECIÓN AL DICTAMEN / SE ACEPTA / SE CONFIRMA** - Se tiene, entonces, que de los activos denunciados en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 31 de enero de 2013, fue objeto de inconformidad el bien inmueble ubicado en la carrera 7 con calle 4, distinguido con las siguientes nomenclaturas: por la calle 4, con los Nros. 6-28 y 6-72, y por la carrera 7, con el nro. 4-10, del Municipio de Belén de Umbría, y si así es, debe quedar claro, como se dijo en auto del 10 de abril siguiente, el valor del “derecho que le corresponde a la señora Carmen Rosa Restrepo de Rodríguez dentro del bien inmueble 293-0000309, indicándose su porcentaje y con quién quedan en común y proindiviso.” (fl. 15)

Situación sobre la que, con la aprobación de los inventarios y avalúos que se hizo en auto del 26 de abril de 2017 (fl. 233) no hubo claridad; allí se aceptó la objeción y se acogió el “...contenido del dictamen presentado como definitivo por el señor LIBARDO CARDONA PUERTA.”, sin que se especificara que es lo que se acogía, pues el auxiliar de la justicia presentó dos dictámenes, uno del bien ubicado en la carrera 7 con calle 4, Nros. 6-68, 6-72 y 4-10, de la zona urbana del Municipio de Belén de Umbría, y el otro de un bien rural ubicado en la Vereda Yarumal o Cantamonos Predio, denominado La Divisa del Municipio de Belén de Umbría, y lo que es más, simplemente avaluó el precio del bien urbano, pasando por alto detallar el derecho ni el porcentaje que le correspondía a la causante.



En definitiva, se dio aprobación a un dictamen pericial que señaló de manera genérica el valor del bien inmueble, sin especificar en realidad que es lo que le correspondía a la causante, y fue ese el motivo principal por el que, a petición de parte, se debió entrar a corregir dicho auto, así estuviera en firme, pues no existía claridad en lo que iba a ser objeto de partición, por lo que, a pesar de la firmeza de la providencia que aprobó inicialmente los inventarios y avalúos, eso es cierto, no lo es menos el hecho de la inconsistencia que existía, por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, era menester, más por la dirección del proceso que obliga al juez, que por la solicitud de algunos interesados, subsanar esa fase, como se hizo, con el fin de proteger los intereses de todos los herederos.

Providencia en la que se estudió juiciosamente el asunto y, con base en los dos peritajes rendidos, por Carlos Mario Quintero Arenas y Libardo Cardona Puerta, se fijó el porcentaje que tiene sobre el inmueble y el monto del derecho que le pertenece a la causante, pues, con el primero se dejó clara la cuota parte, y con el segundo, el precio del bien; es decir que ambos fueron útiles para fijar el valor final.

(...)

Siendo ello así, hay una total incertidumbre sobre las pretendidas mejoras, que se avalúan en \$50.000.000,00 en cabeza de la causante. Es decir, no se sabe en qué consisten aquellas, por lo que acertó el despacho al no aprobarlas como activo social, pues, a pesar de que ningún reparo hubo, el control efectuado se mostraba necesario, si se tiene presente, además, que en la misma providencia se cita, del 22 de junio de 2010, se dijo que los poseedores del predio rural reclamaban "...el levantamiento de la medida respecto de los lotes poseídos por los incidentistas, junto con sus mejoras eso sí, pero es evidente que lo que se busca es que se declare la posesión que ostentan sobre ellos para las consecuencias jurídicas que de allí puedan sobrevenir", con lo que la calidad que se les reconoció en aquella providencia provenía, entre otras cosas, de haber plantado ellos tales mejoras, lo que torna más inviable la petición que en ese sentido se hace en el presente asunto.

En definitiva, se dio aprobación al avalúo realizado por el señor Libardo Cardona Puerta respecto al bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria 293-309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, y en el auto recurrido se excluyeron los pasivos que denunciaban las mejoras, y como así se hizo y es lo que el recurrente pide en su alzada, carece de todo fundamentos un pronunciamiento sobre este aspecto.

[2007-00119 \(a\) Sucesión. Inventarios y avalúos. Objeción la dictamen. Se acepta. Se confirma](#)

**Temas: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO / LIQUIDACIÓN DE COSTAS / AGENCIAS EN DERECHO / ACUERDO PSAA16 – 10554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016** - Se trata aquí de un proceso ejecutivo a continuación de un ordinario, en el que, ante el silencio de los ejecutados, dispuso el Juzgado seguir adelante la ejecución y condenó en costas a los demandados, según auto del 6 de abril de 2017 (f. 9, c. copias).

Una pausada revisión del asunto, deja ver que el Juzgado, para efectos de señalar las agencias en derecho, tomó la suma total de las órdenes de pago que se libraron en el mandamiento ejecutivo y a ella le aplicó un porcentaje del 3.42%. Así quedó dicho en la providencia del 13 de enero del presente año (f. 29), de la que emerge que a los \$380.270.115,60 que era el valor global, se le asignó esa tasa y el resultado fue de \$13'000.000,00, de los cuales, el 45% estaría a cargo de la aseguradora, esto es, \$5.850.000,00.

Se tiene, entonces, para despejar la primera réplica, que en la fijación de agencias en derecho, el juez se ajustó a lo regulado por el Acuerdo PSAA16-10554 citado, si bien superó apenas por unos puntos el porcentaje allí señalado, con lo que, evidentemente, se fijó más en el mínimo que en el máximo, dado que, como aduce el recurrente, el asunto era de baja complejidad. Solo que el funcionario está llamado a ubicarse entre esos parámetros, lo que le impide una tasación inferior.

Por tanto, ese disenso se queda sin piso.

Y el segundo también, porque, basta decir sin muchas lucubraciones, que si se le concediera la razón al recurrente, la situación de la aseguradora se tornaría más gravosa, por una elemental razón: él aduce que la suma sobre la que han debido fijarse agencias en derecho es la que finalmente se señaló en el auto del 20 de septiembre de 2017, en la que se dejó claro que el valor del primer crédito ascendía a la suma de \$193.352.309,60 (f. 19).

En ello, aunque tuviera razón, se advierte lo siguiente: si se toma como referencia esa cantidad, que es a la que fue condenada solidariamente, y se le aplica el 3,42%, arrojaría un resultado de \$6.612.648,98, diferente al que arriba se indicó, del orden de los \$5.850.000,00. Es decir, saldría a pagar más de lo que el juzgado indicó.

En este punto, viene al caso señalar que no es de recibo lo que sostiene en la complementación del recurso (f. 33), puesto que la condena misma en el proceso ordinario y la orden de seguir adelante la ejecución, son diferentes a la tasación de las agencias en derecho y la graduación de costas. La primera se impuso solidariamente, al menos en el primer rubro, y así se reconoció en el mandamiento de pago y en la orden de continuar la ejecución; para la segunda, con base en el numeral 6º del artículo 365 del Código General del Proceso, es el juez el que puede condenar "...en proporción a su interés en el proceso...", y fue lo que aconteció al decir que tal interés en la aseguradora, para efectos del pago de las costas, era del 45%.

En ello nada de descabellado hubo, porque, como también lo explicó el funcionario en el auto del 13 de enero, del total de la obligación, a la aseguradora le correspondía asumir, solidariamente el 54%; incluso si se sumaran las cifras solo con los \$193'352.309,00, y no con los \$207'906.615, 60 que refiere ese proveído, su participación sería del 52% aproximadamente, es decir, que en ambos casos estaría por encima del 45% que se le asignó como participación en el pago de las costas, en atención a la mentada solidaridad.

En conclusión, la protesta carece de fundamento y, por tanto, el auto será prohijado.

[2006-00189 \(a\) Ejecutivo. Liquidación de costas. Agencias en derecho. Acuerdo PSAA16-10554. Confirma](#)

**Temas:** **EJECUTIVO / RECHAZA / LAUDO ARBITRAL / MENOR CUANTÍA / COMPETENCIA DE JUZGADO CIVIL MUNICIPAL** - Con los resaltados que se hacen, la correcta intelección del citado canon permite determinar que una cosa es la jurisdicción ante la cual habrá de tramitarse la ejecución de una condena impuesta en un laudo arbitral, esto es, dependiendo de quién haya conocido del recurso de anulación contra esa providencia. Así, en los términos del artículo 46 de la Ley 1563 de 2012, lo será la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo, es decir, la jurisdicción ordinaria, si no intervino una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas. Porque si se trata de uno de estos casos, la jurisdicción competente será la contencioso administrativa, concretamente, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Y otra diferente, la competencia para conocer de la ejecución de los laudos arbitrales, pues esta corresponde a los jueces de cada una de esas jurisdicciones (ordinaria o contencioso administrativa), pero siguiendo las reglas generales de cada estatuto. En tal virtud, si la ejecución fuera de mayor cuantía, y en el asunto arbitral no hubiese intervenido una de esas entidades, la competencia sería de los jueces civiles de circuito; y si se tratara de un asunto de menor o de mínima cuantía, de los jueces civiles municipales. Y esto, porque para determinar el funcionario que debe tramitar la demanda, habrá de procederse conforme a los factores tradicionales de competencia, particularmente en este caso, al objetivo, por la naturaleza del asunto y la cuantía, y al territorial (fuero general) por el domicilio de la demandada.

[2018-00216 \(a\) Ejecutivo. Rechaza. Laudo. Menor cuantía. Competencia de Juzgado Civil Municipal. CZB vs COOTRAP](#)

Temas: **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL / NIEGA INTERDICCIÓN PROVISORIA / NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 586 DEL CGP / LEY 1306 / FACTOR DE COMPETENCIA / CONFIRMA** - La señora Adriana Ossa Jaramillo promovió en favor de su progenitora Amparo Jaramillo de Ossa, proceso de interdicción judicial solicitando la interdicción provisoria para que se designase como curador a María Fernanda Jaramillo Botero, también hija de la presunta interdicta.

Petición que como se dijo fue negada por el juez cognoscente del caso, provocando la apelación de tal decisión ante esta Sala Civil Familia.

Ahora, estando el asunto en esta sede, se allegó memorial por parte de María Fernanda Jaramillo Botero, oponiéndose a la interdicción provisoria, por cuanto su progenitora, la señora Amparo Jaramillo vive con ella en la ciudad de Bogotá desde mediados del mes de diciembre de 2016 y en razón de ello pone de presente la falta de competencia del despacho por factor territorial para conocer de la presente cuestión.

No puede el despacho pasar por alto tal manifestación y por el contrario ha de detenerse para analizar que a quien se propone como curador provisorio del presunto interdicto, de entrada rehusa tal nombramiento y siendo que aquel cargo requiere de posesión, que se traduce en su aceptación para ejercerlo conforme manda la ley, artículo 85 Ley 1306/2009; "POSESIÓN. Los guardadores principales y sus suplentes se posesionarán de su cargo ante el Juez y se comprometerán a cumplir fielmente con sus deberes. El Juez procurará posesionarlos en una sola diligencia."; es razón que impide para este momento procesal decretar la medida provisional implorada.

De otro lado llama la atención de esta Magistratura la competencia del juzgado, que se considera debe ser revisada, por varios aspectos: a), No se señaló en la demanda el lugar de residencia del incapaz (artículo 28 numeral 13 literal a) del CGP); b) como lugar de notificación de la señora Amparo, se dijo la ciudad de Pereira y; c) lo expresado por la señora María Fernanda Jaramillo Botero a folio 4 del Cd de segunda instancia que acompaña con el encabezado del informe de evaluación efectuado por la Neuróloga Psiquiatra (fls. 17 a 21 cd ppal).

Puestas así las cosas, el auto apelado será confirmado. No habrá condena en costas.

[2017-00634 \(a\) Niega interdicción provisoria. Numeral 6 del artículo 586 CGP. Ley 1306. Factor de competencia. Confirma](#)

Temas: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DE UN HEREDERO / RECHAZO POR CADUCIDAD / A PARTIR DEL FALLECIMIENTO / CONFIRMA** - Del



escrito introductorio se evidencia que el interés de los demandantes JUAN DIEGO LÓPEZ AGUIRRE y EDWIN LEANDRO LÓPEZ AGUIRRE es patrimonial y deviene del beneficio o utilidad que pueda reportarles la sentencia favorable en la causa de impugnación, que traería como consecuencia la exclusión de la herencia de la demandada dentro del mortuorio del señor ALVEIRO LÓPEZ TAMAYO, que ya cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal Valle, dada su condición de hijos del causante (herederos en el primer orden hereditario).

No se dice lo mismo de la demandante MARÍA PIEDAD AGUIRRE LOAIZA, cónyuge sobreviviente del citado causante, pues ella carece de legitimación en la causa, como lo sostuvo el a quo, ya que no ostenta ninguna condición en virtud de la cual el legislador le reconozca dicho atributo; no está llamada a heredar al de cujus, pues tratándose del primer orden hereditario, los hijos desplazan a todos aquellos que integran los demás órdenes; tampoco es cesionaria de derechos herenciales.

(...)

. Como el caso bajo estudio encuadra dentro de los parámetros jurisprudenciales que se acaban de exponer, esto es, que aun sin haberse practicado la prueba científica, era de público conocimiento de que la reconocida no era hija biológica del señor ALVEIRO LÓPEZ TAMAYO, incluido este, ha de tenerse en cuenta que el término de caducidad se contará a partir de su fallecimiento, el cual acaeció el 24 de marzo de 2016, como se desprende de la copia del registro civil de defunción visible a folio 6 del expediente.

Y en este orden de ideas, como la demanda de impugnación se presentó el 3 de octubre de 2017 (folio 126 vto.), habían transcurrido ya 365 días hábiles, por lo cual el término de caducidad de la acción de impugnación se había superado con creces.

Finalmente, aun cuando el apelante se refiere impropriamente a que dicho término de caducidad debe empezar su conteo para cuando se presentó la demanda de sucesión de ALVEIRO LÓPEZ TAMAYO, pues en su sentir, solo para ese momento los demandantes conocieron el interés de BEATRIZ ELENA LÓPEZ de reclamar su derecho patrimonial, lo cierto es que no se trata de cuando surgió el interés de la hija reconocida en la herencia de su reconociente padre, sino desde cuando aquel interés surgió en los demandantes, que como ya se dijo, nace desde cuando tuvieron conocimiento de la paternidad, que al haber ocurrido con anterioridad al fallecimiento del padre, se traslada a cuando tuvo ocurrencia su deceso.

Las premisas que anteceden descartan, de entrada, que el a quo hubiese cometido algún yerro en la aplicación de la caducidad, no obstante haberse apoyado en el precepto 219 del Código Civil, siendo que lo apropiado era el artículo 248 ibídem.

[2017-00648 \(a\) Impugnación paternidad heredero. Rechazo por caducidad. A partir del fallecimiento. Confirma](#)

Temas: **INTERROGATORIO DE PARTE / EXTRAPROCESAL / CONFLICTO DE COMPETENCIA / DOMICILIO DEL ABSOLVENTE** - Resulta impropio decir, como parece haberlo entendido la Jueza a quien inicialmente le fue asignado el asunto, que el lugar donde el absolvente recibirá la notificación equivale a su domicilio, ya que se trata de conceptos diferentes, tal como lo ha reiterado pacíficamente la doctrina jurisprudencial de la citada Corporación:

... para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato 'satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se

refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal’...

Para la solicitud de práctica de pruebas extraprocesales, tal como lo razona el autor Sanabria S. , “(...) la competencia es del juez civil municipal o del circuito A ELECCIÓN DEL PETICIONARIO, debe tenerse en cuenta, por ejemplo, que si se trata de interrogatorio de parte (art. 184), declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento (art. 185) y testimonio (arts. 187 y 188), éstas deben surtirse ante el juez del domicilio de la persona que va a absolver el interrogatorio o va a rendir la declaración; (...)” .Sublínea y versalitas fuera de texto.

En concreto, revisada la petición, tanto en el poder como en el encabezado, claramente, se menciona como domicilio del absolvente la ciudad de Pereira (Folios 1 y 2, cuaderno de primera instancia), ninguna expresión se utiliza para referir un lugar diferente donde deba surtirse el interrogatorio y, según lo dicho líneas atrás, carece de incidencia lo señalado en el acápite de notificaciones; por lo tanto, no se presenta concurrencia en la competencia y refulge, sin duda, que el conocimiento debió asumirlo el Juzgado Quinto Civil Municipal local.

[2018-00006 \(a\) Interrogatorio de parte. Extraprocesal. Conflicto de competencia. Domicilio del absolvente](#)

Temas: **CONFLICTO DE COMPETENCIA / EJECUTIVO / DOMICILIO DEL DEMANDADO** / Disposición que como lo explica el profesor Sanabria Santos, extiende el fuero contractual a los procesos originados en títulos ejecutivos (denominación en la cual están incluidos los títulos valores), siendo claro que si el texto del título contiene el lugar del pago de la obligación, en ese lugar podrá formularse la correspondiente demanda, queriendo además significar que, en aplicación de esta regla, el fuero es concurrente, porque se puede demandar en el domicilio del demandado (personal), o en el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación (contractual), a elección del demandante .

Precisado lo anterior, se tiene que la competencia territorial para conocer del proceso ejecutivo que ocupa la atención de la sala es concurrente, de manera que para fijarla pueda optar el demandante por radicarla ante el Juez del domicilio del demandado o el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación.

Bien se ve que se trata de un proceso ejecutivo en el que con base en una garantía personal (letra de cambio), en la introducción a los hechos, se dijo que el demandado José Henry Betancur Valencia está domiciliado en Dosquebradas – Risaralda.

Esta circunstancia, la de haberse señalado como lugar de domicilio del demandado Dosquebradas, le daba competencia al juez de ese municipio para adelantar el asunto, y aunque no se discute que el juzgador de Santa Rosa de Cabal también resulta competente para conocer de las pretensiones de la demanda, lo cierto es que, esa no era la clara intención del ejecutante, quien dirigió y radicó su escrito de demanda al despacho judicial de Dosquebradas.

Entonces, en sana lógica, se resolverá el conflicto en el sentido de que el competente para conocer del aludido asunto es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas.ibídem.

[2017-00721 \(a\) Ejecutivo. Conflicto competencia. Fuero concurrente. J1CMpal Sta Rosa vs J2CMpal Ddas. Domicilio Ddo](#)

**Temas: INTERDICCIÓN DEFINITIVA POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA / CONFLICTO DE COMPETENCIA / SOLICITA LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN / CAPACIDAD MENTAL / FUERO DE ATRACCIÓN**

- Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad o fuero de atracción, el cual permite que un asunto asignado a un determinado juez absorba los demás que en un específico asunto se promuevan con posterioridad.

(...)

En el asunto bajo estudio, pretende la señora Roselia Martínez Quiceno se declare la nulidad de la sentencia que declaró la interdicción definitiva del señor Carlos Alberto López Ríos, porque, entre otros aspectos de naturaleza procesal, no padece de discapacidad mental absoluta.

Siendo ello así, puede concluirse que la facultad para conocer del presente asunto reside en el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, como quiera que se controvierte la capacidad mental de quien fue declarado en interdicción definitiva por ese juzgado.

Sobre este tópico, ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

“Análogamente el artículo 46 de la Ley 1306 de 2009, determina que el juzgador que ex ante conoció la interdicción está llamado a adelantar todos los asuntos atinentes a la capacidad o cuestiones personales del interdicto...” .

De acuerdo con la norma y la jurisprudencia transcritas, es claro que el fuero de atracción es el que determina la competencia para conocer de asunto como el propuesto y por ende, la competencia para asumir su conocimiento corresponde al juez que tramitó el proceso de interdicción.

[2018-00061 \(a\) Conflicto de competencia. Solicita la nulidad de sentencia de interdicción. Capacidad mental. Fuero de atracción](#)

## SENTENCIAS

**Temas: RESPONSABILIDAD MÉDICA / CONFIRMA PARCIAL / CAUSALIDAD / CONGRUENCIA /B EXCEPCIONES / LEX ARTRIS / SIN PRUEBA DE NEGLIGENCIA / NIEGA / Confirma** – Una mirada a esas recriminaciones, evidentemente,

muestra necesario esclarecer la causalidad y la culpabilidad, para resaltar que esas categorías conceptuales, en la dogmática de la responsabilidad, contractual o extracontractual, civil o estatal, guardan diferencias sustanciales, son autónomas, aunque se relacionan. La culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta - , mientras que la causalidad es la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, no admite presunciones y siempre debe probarse , por su parte la culpabilidad si las tiene y desde luego relevan de su acreditación (Artículos 2353 y 2356, CC, 982 y 1003, CCo, entre otras).

Establecer la causalidad, no es una tarea sencilla, porque un hecho puede ser consecuencia de otro y sin embargo, esa sola conexidad, en forma alguna implica que debe imponerse la obligación de indemnizar, puesto que pueden existir otros agentes o hechos incidentes en la producción del perjuicio.

(...)

Planteado lo anterior, indispensable señalar que el tema de prueba frente al “error de diagnóstico” debe girar en torno a si los médicos agotaron todos los medios de que disponían y aconsejaba la *lex artis ad hoc* al realizarlo, así como si se hallaba fundado en la totalidad de los estudios y exámenes especializados requeridos en el caso (Paraclínicos o especializados); empero, resulta que en este caso, ningún medio probatorio así lo indica, la cuestión quedó en una mera afirmación, que huérfana de soporte científico o técnico, como impera para asuntos como este, apenas configura una hipótesis débil para el propósito querido.

(...)

Obsérvese que la recurrente incluso desistió de la prueba pericial pedida, luego de pretender extemporáneamente que se extendiera a aspectos como los reprochados a los precitados médicos (Folios 32 a 59, cuaderno No.6).

Igual suerte corre el análisis hecho a partir de la guía del dolor abdominal, que se queda en simples afirmaciones de la parte actora, sin ningún soporte probatorio, dejó de acreditarse el tema de prueba, que se itera, era definir si se presentó un inadecuado diagnóstico al haberse omitido recurrir a exámenes y ayudas complementarias.

[2012-00291 \(s\) Resp. Médica. Confirma parcial. Causalidad. Congruencia. Excepciones. Lex artis. Sin prueba de negligencia. Niega. Confirma](#)

Temas: **RESPONSABILIDAD MÉDICA / INVALIDEZ PARCIAL / 2 ENFERMEDADES DISTINTAS SIN RELACIÓN DE CAUSALIDAD / NIEGA / CONFIRMA**

- Tal como se describe en la historia clínica, el paciente presentó dos patologías: neurológica y abdominal. El perito designado por el juzgado dictaminó que se trata de dos enfermedades completamente distintas y no existe relación de causalidad entre ellas. Quiere decir lo anterior, no es cierto como lo denunció el demandante que la segunda era una consecuencia de un mal diagnóstico o de una mala cirugía realizada.

(...)

Se sigue de lo precedentemente consignado, confirmar la decisión apelada, toda vez que por las dolencias que ha padecido el señor JNAC ha recibido atención médica idónea y conforme a la *lex artis*. Así lo dijo el perito designado por el Juzgado, al cual este despacho le da credibilidad, toda vez que en estos asuntos especializados, prima la ciencia y la técnica, por ello se ofrece como idóneo. La peritación aportada se aprecia convincente, pues se aviene a los postulados del artículo 241 del C.P.C., en cuanto está dotado de firmeza, precisión y calidad en sus fundamentos, con apoyo en referencias de literatura especializada, provienen de un profesional idóneo, especializado en neurocirugía, Valorador del Daño Corporal y Docente Universitario. Añádase que cobró firmeza porque la parte demandante, pudiendo objetarlo, guardó silencio, lo que significa que estuvo conforme.

En este contexto, se recuerda lo ya señalado en cuanto a que por regla general, la responsabilidad del médico, sobre las obligaciones de medio, como en este caso concreto, no puede configurarse sino en el ámbito de la culpa probada, lo cual no ha ocurrido.

Por último, en cuanto a la relación de textos que de internet hizo la juez en su fallo, cuestionado por el apelante, pertinente resulta recordar a la operadora judicial lo ya expuesto por esta Sala, en el sentido de que el uso correcto de la información recopilada

de por ese medio , “es como criterio hermenéutico o de interpretación que permita valorar la prueba pericial, para entenderla y explicarla en términos comunes. De ningún modo, es viable recurrir a ella, como medio de prueba autónomo, ya que escapa del alcance dado por la CSJ (28-06-2017) y el CE (Tanto en vía ordinaria, como en sede de tutela - ). Cuestión criticable, además en este caso, dado que se desechó el dictamen pericial, sin ninguna argumentación, cuando lo imperativo del debido proceso así se lo exigía.

De otra parte, el uso de esas páginas, siempre exige cuidado, de manera que: (i) Las transcripciones sean las estrictamente necesarias, perfectamente delimitadas-entrecuilladas-, diferenciables del contenido propio de la decisión; y, (ii) Los sitios consultados sean oficiales o de reconocidas instituciones con autoridad científica en la materia, lo que implica por transparencia dialéctica emplear una debida citación, de tal suerte, que al destinatario del discurso pueda verificarlo directamente (Esto incluye referir la fecha de consulta o recuperación del documento). Reglas que aquí se incumplieron.

[2012-00248 \(s\) Resp. Médica. Contractual. Invalidez parcial. 2 enfermedades distintas sin relación de causalidad. Niega. Confirma](#)

Temas: **RESPONSABILIDAD MÉDICA / NEUMONÍA / DIAGNOSTICO / VALORACIÓN HISTORIA CLÍNICA / SIN CULPA / SIN NEXO CAUSAL / NIEGA / CONFIRMA** - La historia clínica de la paciente, que dice el apelante no valoró la a quo, muestra, que desde que la paciente ingresó inicialmente al servicio de su EPS SALUD TOTAL, el manejo que se le dio fue adecuado según los estándares científicos de esa época, los cuales nota esta Magistratura eran conocidos por el personal médico, porque así los aplicaron.

Además, la copia de la historia clínica allegada al proceso, da cuenta de las terapias respiratorias, exámenes radiológicos practicados, hemocultivos, estudio de gases arteriales, medicamentos, el soporte ventilatorio realizados a la paciente, sin embargo, no respondió al tratamiento.

La guía del Ministerio de Salud refiere que la mortalidad en estos casos va hasta el 70%, de manera que tal dolencia o enfermedad, para la fecha de la muerte de la señora EA, tenía un alto porcentaje de probabilidad de no respuesta al tratamiento.

Ahora, el juzgado decretó prueba pericial para ser practicada por la Universidad Tecnológica de Pereira, por intermedio de un profesional de la medicina (fl. 271 c. ppl.), sin embargo hubo desinterés de las partes, de modo que la prueba no se realizó.

No obstante lo anterior, esto es, ausencia de una experticia, existe prueba testimonial de los médicos PAOLA ÁLVAREZ MEJÍA, LUIS FERNANDO ABELLA RENDÓN, JAIME ALBERTO ECHEVERRI FRANCO y JAIME ANTONIO ROMERO DÍAZ, que participaron del proceso de atención de la señora EA. Se trata de testigos técnicos, que en palabras de la Corte Suprema de Justicia (sentencia SC-9193 2017):

“...en nuestro ordenamiento procesal es aquella persona que, además de haber presenciado los hechos, posee especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre ellos (art. 227 C.P.C., inc. 3º; y art. 220 inc. 3º C.G.P.), cuyos conceptos y juicios de valor limitados al área de su saber aportan al proceso información calificada y valiosa sobre la ocurrencia de los hechos concretos que se debaten.”

Dichos testimonios, vertidos aquí en este proceso, son muy importantes en la medida que los conceptos y juicios de valor de los citados galenos, limitados al área de su saber, aportan al proceso información calificada y valiosa sobre la ocurrencia de los hechos concretos que



se debaten y ratifican que no hubo error en el diagnóstico y que el tratamiento médico dispensado a la paciente EA fue adecuado y ello lo pudo verificar esta Sala, comparándolos con los recomendados por el Ministerio de Salud para la época de los hechos.

Ahora, como buena parte de los cuestionamientos que el apelante le formuló al juzgado de conocimiento, refirieron la falta de valoración de la historia clínica, estima el Tribunal que la reproducción que se hizo párrafos arriba de la misma, claro está, en lo pertinente, a efecto de establecer su verdadero contenido objetivo, nos permite determinar que dicha autoridad judicial, si bien ni siquiera hizo referencia a la misma, tal yerro u omisión no tiene la trascendencia necesaria para ocasionar la rotura de su fallo, puesto que de la misma no se puede ni siquiera inferir un error de diagnóstico, ni menos un tratamiento inadecuado a las dolencias que padecía la señora EA.

[2013-00033 \(s\) Resp. Médica. Neumonía. Diagnóstico. Valoración historia clínica. Sin culpa. Sin nexo causal. Confirma](#)

**Temas: ORDINARIO (Responsabilidad Civil Médica) / NO SE PROBÓ MALA PRAXIS NI CULPA / CESÁREA / HISTERECTOMÍA / FÍSTULA / PRUEBA DE LA UNIÓN MARITAL / CONFIRMA** - A la luz de lo dicho, entonces, debe analizarse si se satisfacen los elementos de la responsabilidad. De ellos, concluyó el Juzgado, que el hecho dañoso existió, sin embargo, los facultativos actuaron diligentemente y, por consiguiente, el nexos causal entre el daño y su conducta es inexistente.

Recuérdese aquí, brevemente, que atribuir culpa indica una valoración subjetiva de una acción o una omisión; en tanto que aludir a la causalidad, es cuestión objetiva, esto es, una relación entre una causa y un efecto y, concretamente, para lo que a la responsabilidad civil se refiere, una relación entre la culpa y el daño.

Ahora bien, para que se pueda achacar culpa, es menester que se incurra en negligencia, impericia, imprudencia, o en el desconocimiento de reglamentos. Una conducta es imprudente cuando se omite actuar con la diligencia que un determinado acto requiere, es decir, no se toman las previsiones necesarias para evitar un resultado dañoso; habrá impericia, cuando se ejecuta una tarea para la que carece de conocimientos o habilidades, o de la preparación o experiencia suficientes; y será negligente, si se obra descuidadamente y se deja de realizar un procedimiento respecto del cual se cuenta con preparación suficiente.

Y en la tarea de descubrir si en el caso de autos los médicos que atendieron a la paciente incurrieron en una de estas generantes de culpa, lo primero que salta a la vista, como acertadamente lo destacó el Juzgado, es que en la demanda misma no se alude específicamente a un comportamiento imprudente, imperito o negligente. Lo que allí aflora es una especie de incógnita de los accionantes: “¿...por qué motivo el personal médico asistencial de la Clínica Los Rosales S.A. dejaron (sic) infectar la herida quirúrgica (cesárea) que se le efectuó a MISL para el nacimiento de su hija, infección que trajo como consecuencia la pérdida del útero y sus anexos...?”. Y luego atribuyen la situación a la fistula que acusó con posterioridad a la histerectomía realizada y la salpingo-oforectomía unilateral, que implicó dejarle una sonda uretral.

Pero, en estricto sentido, no se saca a relucir en qué consistió el error de los médicos que trataron a la paciente en sus diferentes fases. Y eso era apenas normal, porque la prueba recolectada, comenzando por la pericial, y descendiendo a la testimonial, es clara en señalar que ambas situaciones, la infección y la fistula, son riesgos inherentes a las intervenciones que hubo que hacerle a la paciente, primero la cesárea, y luego, la histerectomía y la salpingo-oforectomía.

En efecto, el perito en su informe inicial (f. 39 a 47, c. 7), luego de describir las circunstancias del caso y de explicar en qué consiste cada uno de tales procedimientos, expresamente dijo que entre los riesgos de una cesárea para la madre está el de infección; y refirió la puerperal, que se define como una infección bacteriana del tracto genital de la mujer en el puerperio reciente; y la quirúrgica, como el caso del absceso de la pared producido después de la cesárea, que se define como cualquier proceso infeccioso inflamatorio de la herida o de la cavidad operada para drenar el pus, con o sin cultivo positivo. Dicha infección, dijo, puede limitarse a la incisión quirúrgica o involucrar las estructuras adyacentes a la herida, es decir, los otros tejidos que han sido expuestos o manipulados durante la cirugía.

A otras preguntas, explicó que la fístula vesicovaginal posterior a la histerectomía con salpingo-ooferectomía unilateral, es un riesgo también inherente al procedimiento efectuado, en razón al proceso séptico abdominal severo que presentaba la paciente.

También respondió afirmativamente que los manejos brindados a la paciente, tales como la administración de antibióticos pos operatorios y médico, son los que recomienda la ciencia médica para el caso de los riesgos por infección posterior a la cesárea; y agregó que la paciente inicialmente fue devuelta a casa temprano, pero a su reingreso, el síndrome infeccioso fue reconocido y tratado adecuadamente; además, que la utilización de antibióticos era la indicada.

(...)

Con esta síntesis de lo que aconteció, sumada a la pericia recibida (f. 39 a 47, c. 7), con su aclaración (f. 67 a 70, c. 7), y a los testimonios técnicos escuchados, resurge el interrogante que plantearon los demandantes de por qué el personal médico permitió que se produjeran la infección y la fístula. Pero, a vuelta de revisar la situación, es claro que no atinaron en su escrito inicial a describir cuál es la conducta o la omisión que se les atribuye para señalar que fue por su culpa que tales afecciones se presentaron. En qué consistió la impericia, la negligencia o la imprudencia en este caso, se ha quedado sin demostración. Por el contrario, la prueba allegada, en conjunto, enseña que a la paciente, desde el momento en que arribó por primera vez a la Clínica Los Rosales, fue atendida con diligencia, se le suministraron los medicamentos pertinentes, se le practicaron los exámenes requeridos, el diagnóstico desde el comienzo fue claro, porque a pesar de que su condición hasta el 15 de mayo era normal, el 16 de ese mes se advirtió la dificultad para la expulsión natural de la criatura, lo que motivó que se programara, pasadas unas pocas horas, la cesárea, que terminó sin complicaciones.

Ese procedimiento, al decir del perito, era el indicado, dada la evolución que presentó la paciente durante el trabajo de parto; lo mismo indicaron los testigos.

Y luego, cuando reingresó el 20 de mayo, desde un primer instante se advirtió que acusaba una infección posparto, probablemente una endometritis, o una miometritis, secuela que, como bien lo señaló el experto, es una de las complicaciones que puede sobrevenir a una cesárea, tanto más si ella estuvo precedida de un expulsivo prolongado, como fue el caso de MISL. Y que esa situación solo se podía corregir mediante la histerectomía y el salpingo-ooferectomía, según quedó consignado, porque estaba en juego la vida la paciente. Ahora bien, entre su hora de ingreso y la de la cirugía, transcurrieron menos de tres horas, lo que demuestra el empeño que los médicos pusieron por ponerla a salvo, como en efecto ocurrió.

(...)

El perito concluye, entonces, que la atención dispensada a la paciente fue adecuada. Tan solo dejó una observación acerca de que pudo haberse programado la cesárea con más anticipación, pero al aclarar su dictamen, también señaló que hasta el momento en que la gestante inició trabajo de parto, todo se anunciaba normal y, por tanto, se sugería un parto vaginal y no por cesárea. La cuestión es que, al comenzar esa fase de expulsión, la

situación se tornó compleja y ello dio lugar a la intervención por cesárea que se dio en breve tiempo, lo cual trajo consigo la infección que, por ser un riesgo inherente a la misma (f. 41 y 68, c. 7), descarta, por sí sola la culpa que se les atribuye a las demandadas, si, de otro lado, al darle de alta a la paciente todo se advertía dentro de lo corriente.

Es decir, que aunque es correcto sostener que la infección fue producto de la cesárea, no lo es, sin embargo, sostener que ella fue causada, se repite, por la negligencia, la impericia o la imprudencia de los médicos, y mucho menos porque se hubieran desentendido del cumplimiento de los protocolos propios de la atención que requería la paciente. Sobre ello, el mismo perito afirmó que actuaron dentro de los parámetros que la compleja situación que vivió la demandante se requería.

En consecuencia, como no se logró probar que el hecho obedeció a la culpa de los galenos, elemento de la endilgada responsabilidad, las pretensiones estaban llamadas al fracaso, porque solo en esa medida se hubiera podido extender la deficiencia a las entidades convocadas. Por tanto, se confirmará el fallo protestado.

[2012-00294 \(s\) Resp.Civil Médica. No se probó mala praxis ni culpa. Cesárea. Histerectomía. Fístula. Unión marital prueba. Confirma](#)

**Temas: ORDINARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA) / EXTRACONTRACTUAL / DEMORA EN LA ATENCIÓN / MUERTE / CULPA PROBADA NO PRESUNTA / NIEGA / CONFIRMA** - Con este soporte probatorio, emerge para la Sala, que la señora María Amparo Correa Botero, por las fechas indicadas, fue sometida a una colonoscopia, procedimiento durante el cual le fue perforado el colon; cerca de dos horas después de ese suceso, se inició tratamiento con antibiótico, para evitar la sepsis, y pasadas nueve horas y media, luego de ser remitida de la Clínica Los Rosales a la Clínica Risaralda S.A., se realizó una laparotomía, a pesar de la cual su evolución fue desfavorable y falleció.

Hay, entonces, un hecho: la muerte de María Amparo, pero como quedó dicho que en estos eventos la culpa es probada y no presunta, coincide la Sala con la percepción de la funcionaria de primer grado en el sentido de que, ni la esta fue acreditada, ni el nexo causal entre ese hecho y el daño causado.

Y es que, a decir verdad, con las exposiciones de los expertos solicitadas por las partes, y el testimonio técnico del doctor Álvaro Augusto Lema, queda claro que la perforación del colon es una de las complicaciones propias de una colonoscopia; que su corrección en la mayoría de los casos, aunque no siempre, es de tipo quirúrgico; que entre menos tiempo pase entre ese suceso y la intervención, hay menos probabilidad de un choque séptico; que, en todo caso, muchos pacientes solo consultan pasadas veinticuatro horas y, sin embargo, iniciado el procedimiento con antibiótico, superan la crisis; que en el caso presente, el médico intervino antes de las dos horas y ordenó la aplicación del antibiótico, tiempo que, para los expertos, está dentro de lo razonable, como también lo estuvo la laparotomía, solo que ellos no se explican por qué, en el caso de esta paciente, la evolución fue tan rápida y le impidió sobreponerse a ese procedimiento.

(...)

En el suceso que nos ocupa, el mayor reproche que podría hacerse es que a la paciente se le trasladara de un centro médico a otro para efectos de realizar la laparotomía. Pero, en estricto sentido, nada demuestra que ese trámite hubiese agravado su situación; ni siquiera está demostrado que, de haberse quedado en la Clínica Los Rosales, se le hubiera intervenido antes de la nueve horas y media que se conocen, tiempo que, al decir de los expertos, está dentro de los límites normales en un caso como el que se atendía, si bien,

en muchos de ellos, incluso pasadas las veinticuatro horas es posible detectar la perforación y salvar la vida del paciente.

Ahora bien, de las referencias que se trajeron a colación, es claro que sí se le inició tratamiento con antibióticos; que fuera diferente al que la parte demandante, como si se tratara del médico, señala que ha debido suministrarse, no significa que pueda pasarse por alto esa provisión, menos, cuando los dictámenes coinciden en que el metronidazol, u otros diferentes a los que sugieren los recurrentes, cumplen el mismo cometido de evitar la sepsis.

Es también claro que la paciente estaba diagnosticada con diabetes; como también lo es, que ello fue tenido en cuenta al momento de ser recibida en la Clínica Risaralda S.A.; en cambio, nada en este proceso acredita que esa específica condición de la paciente hubiese conducido, en tan corto tiempo, como la dejó señalado el doctor Alberto Ángel Pinzón, a un choque séptico severo que le causó la muerte. Recuérdese que él señaló que es inexplicable que habiéndose iniciado el tratamiento con antibiótico antes de las dos horas, y realizado la laparotomía a las nueve horas y media, hubiese fallecido.

De manera que en la evolución de la paciente luego de la perforación, lo que se colige de las pruebas regular y oportunamente allegadas, es que los médicos actuaron dentro de los protocolos que, según los conceptos conocidos en esta causa deben cumplirse, esto es, el manejo con antibiótico, la laparotomía y el tiempo; de ahí que ninguna generante de culpa se advierta en su comportamiento.

Todo pudo deberse, dicen los dictámenes, incluso el de medicina legal, a las condiciones mismas de la paciente que, en este caso concreto, no pudieron determinarse con suficiencia, con lo cual, además de que la culpa misma quedó sin demostración, si se pudiera entender que ella estuvo en la tardanza en la remisión o en la realización de la laparotomía, entonces obligaría decir que tampoco el nexo causal se estableció, porque de ninguna de las pruebas allegadas se puede colegir, con certeza, que la causa de la muerte de la paciente proviniera de que el antibiótico utilizado fuera inadecuado, pues lo que sí es seguro es que se le suministró, o de que la realización de la laparotomía a las nueve horas y media, después de la perforación, fuera la causa determinante de la muerte.

[2013-00226 \(s\) Resp. Civil Médica. Extracontractual. Demora en la atención. Muerte. Culpa probada no presunta. Niega. Confirma](#)

Temas: **RESOLUCIÓN DE CONTRATO / COMPRA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR / VICIOS OCULTOS / INSTALACIÓN DE LUCES / NO TIENEN LA ENTIDAD DE AFECTAR LA GARANTÍA / PERITZAGO / ACCEDE / CONFIRMA** - Esta Corporación deberá ahora determinar si la modificación al sistema de luces del vehículo, que le hiciere el comprador, es la causa directa de las referidas fallas, porque, memórase que es a partir de este momento en que la demandada endilgó un protagonismo al demandante, consistente en ser autor de modificaciones al vehículo que incidieron en su correcto funcionamiento, situación que, en criterio del apelante, fue desconocida por la funcionaria judicial de primer grado. De manera que limitados por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento del artículo 357 del CPC, se continuará examinando el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos aspectos cuestionados.

Es evidente que en situaciones como estas impera la técnica y el conocimiento especial (ciencia). En consecuencia es la prueba pericial la que permitirá establecer si los desperfectos del vehículo se debieron a la modificación que hizo el comprador al sistema de luces de vehículo, como lo afirma el demandado. Por ello se ofrece como idóneo, aunque no único, el dictamen de especialista en la respectiva materia.

(...)

En este sentido, no había lugar a atender la objeción que por error grave formuló la sociedad demandada, dado que no se constató la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tuviese la entidad de conducir a conclusiones erróneas. El segundo perito, coincide con lo dicho por su antecesor.

Para la Sala el experticio desarrolló el tema puesto a su consideración y contestó todos los interrogantes planteados con sus correspondientes aclaraciones y adiciones y determinó, con el conocimiento propio de su profesión que las causas de los daños presentados por el vehículo que compró el señor SERRATO ARROYAVE, no se deben a la instalación de las luces que hizo su comprador.

Es de resaltar que el juez no tiene capacidad para determinar si el dictamen tiene errores científicos o técnicos, ya que carece de los conocimientos para ello; la única prueba que podría desvirtuar el contenido del dictamen, sería otra con las mismas características de tecnicidad, que fue ordenada por la a quo, empero lo ocurrido fue lo contrario.

(...)

Como no ofrece duda que el comprador instaló en el automotor un sistema de luces HID, sin autorización del concesionario, la parte demandada sostiene que ello es la causa de los defectos o reportes que presente el rodante, sin embargo, no hay prueba que demuestre lo contrario a lo dicho por los peritos; ni siquiera con las declaraciones de testigos de la parte demandada a dicha conclusión se puede arribar; el concesionario vendedor, ninguna prueba arrió que con la suficiente fuerza demostrativa permitiera concluir al Juzgado o a esta Sala, que las fallas si tenían su origen en la mentada instalación de luces.

De manera que como en virtud del artículo 177 del C.P.C., correspondía probar a la demandada los hechos que soportan la excepción de “Pérdida de la garantía por realizar modificaciones no permitidas al automotor”, esto es que la instalación de la luz HID fue la causa del mal funcionamiento del vehículo, y resulta que no fue posible que se probara tal hecho, ello conllevaba necesariamente al fracaso del medio exceptivo, como lo declaró la a quo.

[2011-00208 \(s\) Resolución de contrato. vs Autos de Risaralda. Vicios ocultos. Instalación luces. Peritazgo. Accede. Confirma](#)

Temas: **PERTENENCIA / PRESCRIPCIÓN ORDINARIA / JUSTO TÍTULO / NO PUEDEN VALORARSE TESTIMONIOS / NIEGA / CONFIRMA / NIEGA COSA JUZGADA** - En orden a lo considerado anteriormente, se tiene que en el sub lite correspondía a la parte actora acreditar el justo título en que respalda su pretensión, sin embargo nada aportó al expediente, de manera que, como lo advirtió el a quo, a la actora no le asiste el derecho de reclamar para sí el dominio del inmueble por el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio.

Lo anterior era suficiente para haber despachado desfavorablemente las pretensiones de la demanda, sin necesidad de adentrarse el juzgado en otros análisis jurídicos o probatorios, porque, se insiste, no hay el justo título que es requisito indispensable para estructurar la posesión regular y como en ese sentido lo decidió la a quo, se impone confirmar la sentencia apelada.

Ahora, considera esta magistratura no puede adentrarse en el análisis de la prueba testimonial de la posesión en cabeza de la demandante, por cuanto ello implicaría revisar una usucapión de largo plazo o extraordinaria, ya que las súplicas no se enderezaron por



los cauces de tal figura, por ende, forzado sería acceder adentrarse en tales planteamientos, a riesgo de agravar, derechos como el debido proceso y su derivado natural el derecho de defensa.

(...)

Descendiendo al caso sub examine, no se remite a duda que la primera demanda que formuló la señora DORA ALICIA SOTO BLANDÓN en el mes de agosto de 2009, fue de declaración de pertenencia por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, y en la segunda oportunidad (agosto de 2012), lo fue también de pertenencia, pero por la vía de la prescripción ordinaria; de manera que no hay identidad en las prestaciones o declaraciones que se piden de la justicia, aunque se trate de las mismas partes y el mismo inmueble perseguido en usucapión, lo que permite concluir que no se da tal fenómeno de la cosa juzgada.

Y es que tampoco existe identidad de los hechos. Mientras que aquí se depreca la acción de pertenencia por el modo de la prescripción ordinaria con fundamento en los hechos que ya conocemos, son 23 y reposan a folios 43 a 46 del cuaderno principal, y que no es necesario transcribir; por allá en el año 2009, cuando la demanda lo fue por el modo de la prescripción ordinaria, se fundamentó, según la sentencia de primera instancia (folios 178 a 191 id.), básicamente en seis hechos, que si bien son similares algunos de los ahora expuestos, los demás si marcan una notoria diferencia entre las dos demandas, en cuanto a los fundamentos fácticos.

En este sentido se equivocó el juez al declarar probada tal excepción, empero ello en nada afecta la decisión de negar las pretensiones de la demanda, por cuanto como se dijo no se acreditó el justo título que caracteriza la declaración de pertenencia ordinaria que se depreca. [2012-00182 \(s\) Pertenencia. Ordinaria. Justo título. No se pueden valorar testimonio. Niega cosa juzgada. Confirma](#)

Temas: **SIMULACIÓN ABSOLUTA / COMPRAVENTA INMUEBLE / VENTA ENTRE HERMANOS / TERCERO / DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUSA / NIEGA / CONFIRMA** - Vistas así las cosas, para esta Magistratura, se halla demostrada la existencia del contrato cuya simulación se depreca, toda vez que con los documentos que se acaban de relacionar, así se infiere.

De otro lado, y conforme a la jurisprudencia que se citó párrafos arriba, diríase en principio, que, como no solamente la señora MARÍA GLADYS BEDOYA MONCADA demandó la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial, sino que ya hubo sentencia en firme que así lo declaró, tal circunstancia la habilitaba del interés para demandar en simulación. Empero, en este caso concreto y por la especial circunstancia que se da, la Sala no lo cree así.

En efecto, nótese como la demandante, encontrándose ya disuelta la sociedad patrimonial, mediante escritura pública número 2580 del 10 de diciembre de 2007 le vendió el inmueble objeto del proceso, que tenía la calidad de social, a su mismo excompañero permanente CARLOS ALBERTO OSPINA BETANCUR, y éste luego de casi 4 años después, procedió a venderlo a su hermana BERTA OSPINA BETANCUR.

De manera que, si fue la misma demandante MARÍA GLADYS, quien dispuso de un bien de la sociedad patrimonial ya disuelta, que estaba en cabeza suya, sin importar en qué circunstancias lo hizo, y quien lo adquirió, su ex compañero permanente, también lo vendió, el interés que pudo tener la accionante en la simulación no surge por ningún lado. Y es que, si se llegase a declarar la simulación absoluta de la venta que hizo su excompañero

permanente, el bien no regresaría a la sociedad patrimonial, sino que volvería al patrimonio del vendedor y ningún provecho obtendría de dicha declaración.

El interés que debe existir en quien alega la simulación ha de traducirse en un perjuicio actual, no eventual, y ha de ser un perjuicio cierto no simplemente hipotético; el derecho que se lesiona con la celebración del acto simulado, lesión de la cual se deriva el interés jurídico del demandante, debe existir al momento de deducirse la acción. En este caso no se dan dichos supuestos, por la potísima razón de que la misma actora ya se había desprendido de cualquier interés en el bien objeto del proceso, porque fue ella misma quien lo enajenó a su excompañero y este a su vez procedió a venderlo.

Por otra parte, no estamos frente a una venta de un bien social durante la vigencia de la sociedad patrimonial por parte de uno de los compañeros permanente. No. Se insiste, porque claro está que cuando el señor CARLOS ALBERTO OSPINA BETANCUR enajenó el inmueble objeto del proceso, ya se había disuelto la sociedad patrimonial y era su misma compañera quien se lo había enajenado.

En concordancia con lo dicho, se debe concluir que la a quo no anduvo descaminada al proferir el fallo apelado, toda vez que para la bienandanza de la acción de simulación ejercida por uno de los compañeros permanentes frente a los actos de disposición aparentes del otro, claro estaba que no le asistía “interés” serio y actual a la actora MARÍA GLADYS BEDOYA MONCADA.

[2012-00233 \(s\) Simulación absoluta. Compraventa inmueble. Hermanos. Tercero. Compañeros. Falta de legitimación en la causa](#)

**Temas: DECLARACIÓN EXISTENCIA SOC. COMERCIAL DE HECHO / DECLARA SU EXISTENCIA / UNIÓN MARITAL DE HECHO - UMH / SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE / TRABAJO DOMÉSTICO / GÉNERO / CONFIRMA -**  
Delanteramente, reitera la Sala que el único reparo del recurrente consiste en que en el proceso se anduvo por una senda sustancial equivocada y el diferendo se conjuró conforme a las reglas de una sociedad comercial de hecho, cuando ha debido serlo por las de la unión marital de hecho.

Para absolver el reproche del recurrente, recuérdese brevemente que el artículo 498 del C. de Comercio, establece que una sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública y su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley. Esto, sin desconocer la excepción que sobre esa formalidad trae el artículo 5° de la Ley 1258 de 2008, sobre la conformación de la sociedad por acciones simplificada.

(...)

Esa familia sui géneris, per sé, no engendra sociedad patrimonial ni de gananciales, tampoco sociedad universal; pero paralelamente o sobre sus hombros, germina una auténtica sociedad de hecho, cuando en la vida de la pareja hay: 1. Aportes recíprocos de cada integrante, 2. Ánimus lucrandi o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas, y 3. Ánimus o affectio societatis, esto es, intención de colaborar en un proyecto o empresa común; al margen de aquélla vivencia permanente con carácter afectivo. En consecuencia, puede existir una relación concubinaría con o sin sociedad de hecho (artículo 98 Código de Comercio).

Así que, más allá del carácter sentimental o de la simple comunidad marital en la relación de pareja, cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito o “implícito”, derivado de hechos o actos inequívocos, con el propósito de obtener utilidades

y enjugar las pérdidas que llegaren a sufrir y, además, hacen aportes, hay una indiscutible sociedad de hecho.

De consiguiente, en muchas hipótesis, puede existir al margen del matrimonio o de la vigente unión marital de hecho prevista en la Ley 54 de 1990, y de las correspondientes sociedad conyugal o patrimonial, una sociedad de hecho comercial o civil, pudiendo coexistir ésta última con la sociedad conyugal, o con la sociedad patrimonial, pero cada cual con su propia naturaleza, identidad y autonomía jurídica. Todo ello, de la misma manera cómo puede existir la sociedad conyugal, y adlátere, en forma simultánea, una sociedad mercantil regular integrada por los cónyuges o por uno de estos con terceros. En este punto, se dejó un pie de página en la providencia que se analiza, según el cual “La naturaleza civil o comercial de la sociedad de hecho concubinaria es intrascendente a la hora de decidir un litigio, como el ahora planteado, por tratarse de una sociedad de hecho donde no importa el carácter de las actividades que originan el aporte, ni la determinación de la etiología de los actos que generan el provecho económico para establecer si son de índole comercial o civil por la identidad de los elementos axiológicos que integran una y otra, tal como paladinamente lo explican las sentencias de casación de esta Sala del 14 de mayo de 1992 y, del 22 de mayo del 2003 en el expediente 7826 “.

La convivencia o la vida común de una pareja no puede permitir edificar fatalmente una sociedad de hecho, pero si está debidamente demostrada, será indicio del affectio societatis o del animus contrahendi societatis, puntal constitutivo de uno de sus elementos axiológicos. Sin embargo, ese comportamiento no puede aparecer como relación jurídica de dependencia civil o laboral ni como simple indivisión, de tenencia, de guarda, de vigilancia, sino como un trato que ubique a los convivientes en un plano de igualdad o de simetría.

De modo que si a esa relación, se suman la participación en las pérdidas y utilidades y la realización de aportes conjuntos de industria o capital, junto con la affectio societatis, refulege una auténtica sociedad de hecho; y como consecuencia, la legitimación vendrá edificada no propiamente como una acción in rem verso, sino como una actio pro socio con linaje eminentemente patrimonial, más allá de la simple relación personal concubinaria.

Tocante con los aportes que realizan los consocios, los cuales pueden ser en “(...) dinero, trabajo o en otros bienes apreciables en dinero (...)”, analizó si el trabajo doméstico no remunerado constituye un auténtico aporte que contribuya a dar pábulo a la sociedad de hecho demandada.

Y concluyó que el trabajo doméstico, está revestido un particular interés para la jurisprudencia de esa Corte, a la hora de demostrar la existencia de una sociedad de hecho cuando se ejecuta en el ámbito de la familia natural, a tal punto que su doméstico como aporte de la mujer o de cualquiera de los integrantes de la pareja, halla asiento en el artículo 43 de la Carta que enseña que “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación (...)”.

Por ello, dice la providencia, el trabajo no remunerado de la mujer o del compañero o compañera en el hogar es actividad económica que contribuye al ingreso familiar, pero también al nacional y su desconocimiento vulnera el principio de igualdad previsto en la regla 13 de la Carta, y de ninguna manera puede calificarse como trabajo improductivo e ineficaz porque según se viene demostrando constituye un auténtico aporte societario. Así sea invisible, silencioso, sin contraprestación económica directa, contribuye al desarrollo de la economía de la pareja o de la familia en forma activa, y por contera a la economía nacional, pues permite acumular riqueza y dentro de la estructura de la división del trabajo, facilita optimizar recursos y al otro integrante desarrollar otras actividades productivas

dirigidas a la obtención de recursos para la satisfacción de las necesidades de los convivientes, de los hijos y de la propia sociedad.

Por consiguiente, es equivocado creer que el trabajo remunerado es únicamente el productivo, calificando de improductivo el doméstico del compañero o compañera por carecer de retribución en el estadio actual de la cultura. En esta perspectiva, cuando una familia o una persona contrata a una empleada del servicio doméstico también desarrollaría un trabajo improductivo quien ejecute esta labor, y por consiguiente, tampoco debería remunerarse, todo lo cual significaría la estandarización del esclavismo y de la segregación para quienes tal labor desempeñan. Una concepción de este talante repugna del todo a los principios, valores y derechos del Estado Constitucional.

[2011-00132 \(s\) Sociedad comercial. Declara su existencia. UMH. Sociedad conyugal vigente. Trabajo doméstico. Género](#)

**Temas: EJECUTIVO SINGULAR / PRESCRIPCIÓN PARCIAL / ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO CIVIL** - El Hospital Universitario San Jorge de Pereira, actuando como demandante; en calidad de IPS de naturaleza pública, prestó los servicios de salud a personas víctimas de accidentes de tránsito, amparados por pólizas propias del SOAT, bajo la modalidad de urgencia (prestación de servicios de salud – atención de urgencias); cuyas pólizas de seguro obligatorio para accidentes de tránsito fueron contratadas por los asegurados con la entidad demandada "SEGUROS DEL ESTADO S.A", para este tipo de servicios no se requiere la celebración de un contrato u orden previa para la prestación del servicio ya mencionado, la prestación de estos servicios que fueron efectivamente prestados y facturados a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Así mismo la entidad ejecutada no efectuó el pago mínimo anticipado del 50% del valor de las facturas dentro del plazo para ser cumplida dicha obligación, sin embargo, se realizó abonos parciales a ciertas facturas las cuales se encuentran anexadas al expediente.

(...)

Pues bien, se trata de dilucidar en este asunto, si acertó el Juzgado al ordenar seguir adelante la ejecución, con excepción del cobro que se hace por las facturas 1214917, 1398739, 1401241, 1401550, 1401589, 1401598, 1401615, 1401621, 1401632, 1401976, 1407295, 1425293, 1426406, 1427326, 1437058 y 1441723; o si, como arguye la recurrente, además de estas, ha debido prosperar la prescripción propuesta respecto de otras, además de excluir del cobro la factura 1387283.

(...)

Ahora bien, al proferir la sentencia, dijo la funcionaria sobre la prescripción alegada, de manera precisa que: "concretamente estas facturas, una vez analizadas las mismas se tiene que respecto a algunas no prospera la excepción pues no corrió el término de 2 años entre la fecha de la atención médica y la presentación de la factura para su cobro y otras fueron objeto de abono, lo cual interrumpe la prescripción; no obstante frente a las facturas N° 1214917 – 1398739 – 1401241 – 1401550 - 1401589 -1401598 - 1401615 - 1401621 - 1401632 - 1401976 - 1407295 -1425293 – 1426406 - 1427326 - 1437058 y 1441723 sí tiene vocación de prosperidad el medio exceptivo propuesto y así se declara". Ninguna otra explicación se dio para que la excepción fracasara frente a las últimas facturas enlistadas.

Pero, basta recordar que corresponde a la entidad prestadora del servicio radicar el cobro dentro de los términos del artículo 1081 del C. de Comercio, esto es, para efectos de la prescripción ordinaria, dentro de los dos años siguientes a la atención médica, lo que, siguiendo la demanda y la excepción misma propuesta, ocurrió como puede observarse en este derrotero:

(...)

De manera que, sin mucho andar, se halla que la excepción también tenía que prosperar respecto de otras obligaciones, en relación con las cuales no hubo renuncia, porque ningún valor se reconoció; y, es evidente que corrieron más de los dos años mentados desde la fecha de la atención hasta cuando se radicaron ante la aseguradora. Son ellas las facturas 1398752, 1401433, 1401499, 1401515, 1401568, 1401576, 1401589.

De manera que se adicionará el fallo para declarar la prosperidad de la excepción sobre ellas.

[2015-00653 \(s\) Ejecutivo. Prescripción parcial. Art 1081 CC. EPS Hospital Universitario San Jorge vs. Seguros del Estado](#)

**Temas: VERBAL (PETICIÓN DE HERENCIA) / FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DEL LEGATARIO / UNIVERSALIDAD VS SINGULARIDAD / CONFIRMA** - Para entender su contenido, lo primero que se debe distinguir es que se llaman herencias las asignaciones que se hacen a título universal, en tanto que son legados, aquellas que se otorgan a título singular; así lo establece el artículo 1011 del C. Civil, que agrega que el asignatario de aquellas es un heredero, y el de estas, un legatario. Y es universal aquella asignación en la que se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota parte de ellos, como la mitad, el tercio o el quinto; y singular, si solo se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, o en una o más especies determinadas de cierto género, según lo prescribe el artículo 1008 del mismo estatuto.

Diferencia hay entre una y otra condición; basta ver los artículos 1155 y 1162 para tener por sentado que los herederos representan a la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones y asumir las cargas testamentarias, en tanto que los legatarios no lo representan, y sus derechos y cargas no van más allá de las que se les confieran o impongan, salvo las excepciones que señala la última norma mencionada.

Distinción que permite señalar, a tono con el citado artículo 1321, que en la acción de petición de herencia, lo que se disputa, precisamente, es la calidad de heredero, de igual o mejor derecho que aquel que se hizo adjudicar la herencia, para que esa universalidad, o una cuota parte de ella, vuelvan a la sucesión y se le pueda adjudicar o redistribuir. No se trata de la restitución de un determinado bien, sino de la universalidad. Es evidente, entonces, que el legatario, para la defensa de sus derechos, debe acudir a una acción diferente, dado que, como se verá, su título está en el testamento mismo y, en consecuencia, en caso de ser preterido en una sucesión, lo que le queda, en principio, es perseguir que se le entregue o se le permita el usufructo de una cosa singular, lo que, en principio, puede hacer acudiendo a la acción reivindicatoria.

(...)

Con ese derrotero, surge palmario que desde la génesis del litigio se acudió a una senda equivocada, sin que pueda sostenerse que, caprichosamente, la falladora de primera sede o esta Colegiatura se oponen a definir de fondo el asunto, porque como bien se dijo en primera instancia, la legitimación en la causa es un presupuesto para la prosperidad de las pretensiones que, ante su ausencia, están llamadas al fracaso, lo que implica una definición de la litis.

Tampoco comparte la Sala la insinuación que contiene la alzada acerca de que se omitió ajustar el asunto a la acción correspondiente. Ello hubiera implicado una interpretación de la demanda que para el caso era manifiestamente improcedente, si bien quedó claro que la pretensión estaba dirigida, y así se mantuvo durante todo el trámite, se repite, como se observa a folios 100, 117 y 120 del cuaderno 1, hacia una petición de herencia que, como



se advirtió, tiene por finalidad proteger los personalismos derechos de quien albergue la calidad de heredero. En tanto que, como legataria que es, y eso lo reconoce expresamente, la demandante ha debido ajustar su pretensión a otra vía. Resultaría totalmente enrevesado pretender que, en sede jurisdiccional, se ajusten las declaraciones del demandante, las que en principio, ponen sobre la mesa las condiciones con las que han de desenvolverse la contraparte y el fallador, y trazan el horizonte de la deliberación. Justamente, contrario a lo dicho en la sustentación del recurso, haber seguido el camino de la petición de herencia, que el escogido por la demandante, garantizaba el derecho de defensa de quien bajo esas condiciones fue convocado.

[2016-00491 \(s\) Petición de Herencia. Falta de legitimación por activa del legatario. Universalidad vs singularidad. Confirma](#)

## CONSTITUCIONALES

### *Habeas Corpus*

**Temas: HABEAS CORPUS / PENDIENTE APELACIÓN / AUTO AHP472-2017 DEL 31 DE ENERO DE 2017 M.P. EYDER PATIÑO CABRERA, RADICADO NO. 49.631 / NIEGA / CONFIRMA** – Considera el demandante que está ilegalmente privado de la libertad porque a pesar de haber transcurridos más de 240 días desde la fecha en que se presentó escrito de acusación, aún no se ha dado inicio a la audiencia de juicio oral.

(...)

Surge de esas pruebas que el señor Jhon Fredy Montoya Serna se encuentra privado de su libertad en razón a la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, impuesta en su contra por la autoridad competente, dentro del proceso que se sigue en su contra por el delito de desplazamiento forzado agravado, en concurso con concierto para delinquir.

También, que el accionante elevó petición con el fin de que se le concediera la libertad por vencimiento de términos y que si bien esta ya fue resuelta en primera instancia, aún se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre el recurso de

(...)

Como atrás se indicara, en el asunto bajo estudio se encuentra acreditado que la petición presentada ante el juez competente, relativa a la libertad por vencimiento de términos, se encuentra a la espera de la decisión definitiva y por tanto, el juez de hábeas corpus se encuentra impedido para ordenarla, ya que ello implicaría una invasión de órbitas ajenas, porque como lo enseña la jurisprudencia que se acaba de transcribir, esta excepcional acción no está prevista como mecanismo alternativo de protección del derecho cuya protección se reclama.

En conclusión, como se considera acertada la decisión que se revisa, pues no se ha producido circunstancia alguna que justifique conceder el amparo solicitado, la misma será confirmada.

[HC 2018-00263. Niega. Confirma. Pendiente apelación. Auto AHP472-2017 del 31 de enero de 2017](#)

## Acciones Populares

**Temas:** **ACCIÓN POPULAR / ACCESIBILIDAD / INTÉRPRETE Y GUÍA INTÉRPRETE / REVOCA Y CONCEDE** - Se desatiende el argumento de la implementación paulatina de la Ley 982, si en cuenta se tiene que está rigiendo desde el 09-10-2005 (Sesenta (60) días posteriores a su promulgación que data del 09-08-2005, según el artículo 47 de la Ley 982), lleva entonces más de 12 años vigente, de tal suerte, que a estas alturas las entidades gubernamentales y no gubernamentales ya debieron haber cumplido con las disposiciones allí contenidas.

Claramente, como dice el actor popular, el accionado ha desatendido su deber legal, puesto que carece de un profesional intérprete y guía intérprete en la lengua manual colombiana o en representación táctil, necesarios para la intercomunicación con sus usuarios con discapacidad. Esa ausencia en las instalaciones de las sedes cuestionadas, amenaza los derechos de las personas con discapacidad visual y auditiva, quienes deben contar con especial protección dada su vulnerabilidad por lo que se justifica amparar los derechos colectivos.

La protección especial que el legislador ha dispuesto para este grupo poblacional, propende por su inclusión social y acercamiento a los servicios públicos a los cuales tiene acceso cualquier persona del común que no padece de ningún tipo de discapacidad. Por ello el trato “preferencial” se presenta como el medio eficaz para equipararlos con el resto de la sociedad, y así permitirles vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

Esta Corporación revocará la decisión atacada, y en su lugar, ordenará incorporar dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete (Artículo 8º, Ley 982) y contar con la señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas con discapacidad visual y/o auditiva (Artículo 15, Ley 982). Lo anterior de conformidad con el criterio expuesto por la CSJ en sede de tutela.

[AP 2016-000595-02 y 26 MÁS ACUMULADAS. CVA vs Bancolombia. Accesibilidad. Intérprete y guía intérprete. Revoca y concede.](#)

**Temas:** **ACCIÓN POPULAR / ACCESIBILIDAD / INTÉRPRETE Y GUÍA INTÉRPRETE / REVOCA Y CONCEDE / AMPARA DERECHOS COLECTIVOS** - El problema jurídico consiste en definir si se confirma la sentencia de primer grado negó las pretensiones porque encontró probada la excepción de falta de acreditación de los supuestos daños que se le imputan a la demandada, o si, por el contrario, como sugieren los recurrentes, las sucursales de la entidad financiera encartada, a las que se refieren las demandas aquí acumuladas, vulneran los derechos colectivos invocados.

Para dilucidarlo, acudirá esta Sala al más reciente precedente horizontal de la Corporación, adoptado en acciones de similar estirpe a las presentes, entre las mismas partes, por los mismos hechos y objeto, concretamente en la providencia del 18 de mayo del presente año, con ponencia del Magistrado Duberney Grisales Herrera, que, además conserva la línea que sobre el particular se ha sostenido y adiciona algunas situaciones que, por la motivación que traen los fallos de primer grado, es menester considerar.

(...)

En armonía con este derrotero, se revocarán las decisiones adoptadas por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, para disponer, en su lugar, que la entidad accionada incorpore dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete (Artículo 8°, Ley 982) y disponga la señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas con discapacidad visual y/o auditiva (Artículo 15, Ley 982). Lo anterior de conformidad con el criterio expuesto por la CSJ en la sentencia STC21658-2017.

(...)

Resumiendo, se tiene que (i) Se revocaran los fallos proferidos en las acciones populares aquí acumuladas; (ii) Se concederá el amparo del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y prestación eficiente y oportuna. (iii) Se ordenará al banco accionado, que en el término de dos (2) meses, siguientes a la ejecutoria de este fallo, garantice el servicio de un intérprete y guía intérprete para personas con discapacidad auditiva y/o visual; fije en lugar visible la información sobre este servicio y la identificación del lugar donde podrán ser atendidas; e instale la señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por ese grupo poblacional, en las sucursales referidas en los restantes amparos populares. (vi) Se ordenará a la entidad accionada que de conformidad con lo previsto por el artículo 42, Ley 472, en el término de diez (10) días preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000,00, por cada una de las veinticinco (25) acciones populares que prosperaron, para garantizar el cumplimiento de esta decisión; y, (vii) Se condenará en costas en ambas instancias al accionado....

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, sin embargo, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior, en seguimiento de la variación que hubo de hacer esta Corporación, desde la sentencia del 23 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado Grisales Herrera, radicado 2012-00118-01, fundada en criterio de la Corte Suprema de Justicia, en reciente decisión de tutela.

[AP 2016-00586-02 y 21 ACUMULADAS. CVA y otros vs Bancolombia. Intérprete y guía intérprete. Revoca y ampara derechos colectivos](#)

Temas: **ADMISIÓN DE LA APELACIÓN Y ACUMULACIÓN DE 24 ACCIONES POPULARES CONTRA BANCOLOMBIA** La Sala no desconoce que es inexistente disposición expresa para acumular acciones populares en segunda instancia y proferir conjuntamente el respectivo fallo, pero ese vacío normativo no riñe en ningún sentido, con el ordenamiento jurídico y, por el contrario, contribuye notablemente con los principios constitucionales y especialmente los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, contemplados en el artículo 5 de la ley 472 de 1998; además, porque entre los deberes del juez, están los de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación y procurar la mayor economía procesal, consagrados en el artículo 42 del Código General del Proceso. Aunado a que se cumplen los presupuestos del artículo 148 ibídem, aplicable a estos específicos asuntos por remisión expresa del artículo 44 de la ley 472 de 1998.

En este punto es necesario aclarar, en relación con la liquidación de costas a que haya lugar, que se realizará individualmente en cada trámite, en el momento oportuno, de conformidad con los artículos 365 y 366 del CGP; 38 de la ley 472 de 1998, y el acuerdo PSAA16-10554.

En consecuencia, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, en la que se escucharán los alegatos de las partes y se resolverán los recursos de apelación interpuestos por los impugnantes contra las sentencias proferidas en las acciones populares de la referencia.

No se hará pronunciamiento alguno sobre las peticiones elevadas por el señor Javier Elías Arias Idárraga, en los memoriales que anteceden, en las acciones populares de la referencia, relacionadas con su acumulación y el señalamiento de fecha y hora para la audiencia de alegatos y fallo, porque con las decisiones que aquí se adoptarán, se tendrán por resueltas; y, se negará la relativa a que se cite al Ministerio Público para que asista al fallo, pues esto queda surtido con la notificación del presente auto.

[Auto - Mayo 31 de 2018 - ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN DE 24 ACCIONES POPULARES JUZGADO DE SANTA ROSA](#)

**Tema: ACUMULACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO** - - . Admitidos los recursos de apelación en las acciones populares de la referencia, cuyo trámite, de acuerdo con el artículo 5º de la ley 472 de 1998, debe desarrollarse con fundamento en los principios constitucionales y en los de publicidad, economía, celeridad y eficacia, se dispondrá tramitarlos en forma acumulada, exclusivamente en lo relacionado con la audiencia de sustentación y fallo. el recurso de súplica y se ordenará remitir el expediente al despacho de donde proviene.

(...)

La Sala no desconoce que es inexistente disposición expresa para acumular en segunda instancia acciones populares para efectos de escuchar los alegatos de las partes y dictar el respectivo fallo, pero ese vacío normativo no es óbice para que a ello se proceda en atención a los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Además, porque entre los deberes del juez, están los de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación y procurar la mayor economía procesal

En consecuencia, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, en la que se escucharán los alegatos de las partes y se resolverán los recursos de apelación interpuestos por los impugnantes contra las sentencias proferidas en las acciones populares de la referencia.

Es pertinente aclarar que lo relacionado con la liquidación de costas a que haya lugar, se realizará de manera individual en cada trámite constitucional, por el juzgado de primera instancia, de acuerdo con el artículo 366 del Código General del Proceso, previa fijación de las agencias en derecho, que correspondan en esta sede, también para cada una de ellas. [A.P. 2016-00763 y otras. Acumulación de 38 acciones populares de CV vs BANCOLOMBIA](#)

**Tema: INADMITE SÚPLICA / FALTA DE INTERÉS PARA RECURRIR / NO SE PRONUNCIÓ SOBRE ALGUNA PETICIÓN SUYA** - - Los medios de impugnación se encuentran regulados en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso. De ese conjunto de normas se desprenden los requisitos indispensables para la viabilidad de todo recurso, entre ellos, los siguientes: a) capacidad para interponer el recurso; b) interés para recurrir; c) oportunidad del recurso; d) procedencia del recurso; e) motivación de los recursos y e) observancia de las cargas procesales.

En relación con el segundo, dice el Dr. Hernán Fabio López Blanco:

“Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. Según la acertada expresión de Devis Echandía, no es un “interés teórico en

la recta administración de justicia”, sino nacido de un perjuicio, material o moral, “concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia”.

Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso...”

Tal presupuesto no se satisface en el caso concreto porque el señor Javier Elías Arias Idárraga carece de interés para recurrir el auto que admitió la alzada propuesta por otro coadyuvante, en razón a que ningún agravio le causa la providencia atacada que no se pronunció sobre alguna petición que él hubiese elevado.

Así las cosas, se declarará inadmisibile el recurso de súplica y se ordenará remitir el expediente al despacho de donde proviene.

[A.P 2016-00672 CV vs Bancolombia. Inadmite súplica falta de interés para recurrir. No se pronunció sobre alguna petición suya](#)

## Tutelas

**Temas:** **DEBIDO PROCESO JUDICIAL / EJECUTIVO / NO ES PARTE / HIJA ALCANZÓ LA MAYORÍA DE EDAD / FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA / IMPROCEDENTE** - Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien es cierto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, mediante auto del 27 de marzo de 2007, tuvo como sucesores procesales a CLAUDIA LILIANA CASTAÑEDA ÁLVAREZ, MAURICIO CASTAÑEDA ÁLVAREZ y YAHIRA SHIRLEY CASTAÑEDA CASTRILLÓN, esta última menor de edad representada por la señora MARY LUZ CASTRILLÓN (fl. 150), a quienes se notificó por aviso (fl. 152-153); también lo es que, la accionante siempre actuó como representante legal de su hija, quien en su momento era menor de edad, como se puede constatar del memorial radicado el 12 de noviembre de 2010 (fl. 158) y del auto de febrero 16 de 2011 que lo resolvió (fl. 159); pero una vez esta alcanzó la mayoría de edad, fue quien intervino directamente en el proceso y a quien se tuvo como parte en el mismo, así lo dan cuenta los poderes obrantes a folios 160 y 170, y los autos del 25 de marzo de 2014 y del 28 de septiembre de 2017 (fls. 161-162 y 172).

Se tiene entonces que la actora no es parte en dicho proceso, tampoco ha sido reconocida como tercero, por lo tanto, ninguna decisión que defina el asunto, afecta sus intereses, tampoco se encuentra legitimada para acudir a la tutela y controvertir por este medio las decisiones tomadas al interior del mismo. En este aspecto, la protección a los derechos invocados es improcedente en virtud a la falta de legitimación por activa.

La aquí accionante carece de legitimación por activa ya que al no haber intervenido como parte o tercero en el proceso, no puede haber sido sujeto de ninguna violación a sus derechos fundamentales.

Al ser la legitimación un requisito de procedibilidad de la tutela, la presente será declarada improcedente,...

[T1ª 00157 MLC vs J1CCto. Ejecutivo. No es parte. Hija alcanzo mayoría de edad. Falta de legitimación por activa. Improcedente](#)

**Temas:** **PETICIÓN / APODERADO / MANDATO / CONFIRMA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA / IMPROCEDENTE** - En este caso, el abogado Óscar



Darío Ríos Ospina considera Colpensiones vulnerados sus derechos de petición, dignidad e igualdad, al no responder la solicitud que elevó el 15 de junio de 2017, tendiente a obtener le informaran la fecha en que se pagarían las costas procesales reconocidas mediante sentencia judicial en favor del señor Fabio de Jesús López Rodríguez; también, que como esas prestaciones hacen parte de los honorarios pactados con su poderdante, el interés en el proceso recae únicamente en él y por ello, actúa en su propio nombre.

Las pruebas allegadas demuestran que: a) el 4 de abril de 2011, el señor Fabio de Jesús López Rodríguez suscribió contrato de prestación de servicios con los abogados Óscar Darío Ríos Ospina y Paula Andrea Escobar Sánchez, con el objeto de reclamar ante el ISS el incremento pensional por personas a cargo. Entre los honorarios pactados a favor de los citados profesionales del derecho, se acordaron las costas fijadas dentro del procesos ordinario laboral y b) el 15 de junio de 2017 el Dr. Ríos Ospina, “actuando en calidad de apoderado del señor Fabio de Jesús López Rodríguez” pidió a Colpensiones, le informara la fecha en que se pagarían las costas reconocidas por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad .

Surge de lo anterior que no es el demandante el titular del derecho de petición cuya protección invoca; lo es el señor Fabio de Jesús López Rodríguez, pues a su nombre se presentó la solicitud que se dice no ha sido respondida, con independencia del convenio que entre él y el abogado se haya celebrado respecto de las costas procesales.

En consecuencia, no estaba legitimado para promover la solicitud de amparo constitucional en nombre propio.

[T2ª 00065 ODRO vs COLPEN. Petición. Apoderado. Confirma falta de legitimación por activa. Improcedente](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / DEFENSA / CADUCIDAD CONTRATO DE CONCESIÓN / INMEDIATEZ / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE** - De acuerdo con las pruebas aportadas, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, profirió la resolución número VSC 001492 del 1º de diciembre de 2016 (fls. 1-4), que declaró la caducidad del contrato de concesión No. ELI-121, del cual es titular la compañía INVERSIONES JOTAGALLO SA, y que generó como consecuencia la inhabilidad de la sociedad para celebrar contratos con las entidades estatales, de conformidad con lo establecido en la ley 80 de 1993 en sus artículos 8 literal C y 18, así como, su comunicación a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (art. 31 ibídem), para el registro de dicha sanción, la cual aparece en el SISTEMA DE INFORMACIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES E INHABILIDADES – SIRI, con fecha de inicio el 26 de diciembre de 2016 (fl. 10). Así mismo, la primera de las entidades referidas, mediante resolución número VSC 000640 del 27 de junio de 2017, resolvió en forma negativa la solicitud de revocatoria directa de la resolución VSC 001492 del 1º de diciembre de 2016 (fls. 5-9), interpuesta por la sociedad accionante.

Solo el 26 de abril de este año solicitó la parte actora la protección constitucional. Es decir, transcurrieron más de dieciséis (16) meses desde de la fecha en que se dictó la resolución que declaró la caducidad del contrato, y generó como consecuencia, la sanción de inhabilidad de la sociedad para celebrar contratos con las entidades estatales, como ya se dijo, por disposición de los artículos 8 literal C y 18 de la ley 80 de 1993, la cual se registró en el SISTEMA DE INFORMACIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES E INHABILIDADES – SIRI, de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con fecha de inicio el 26 de diciembre de 2016.



También han pasado algo más de nueve (9) meses desde cuando se resolvió la solicitud de revocatoria directa contra la resolución que declaró la caducidad del contrato.

Es sabido que uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio.

(...)

Ahora bien, si en gracia de discusión se superara el requisito de inmediatez que se echa de menos, el amparo también se torna improcedente al incumplirse el presupuesto de la subsidiariedad, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en principio las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario, este no es el escenario para debatirlas.

(...)

Para esta Sala son infundados los argumentos de la entidad accionante relacionados con que la acción de tutela es el único medio de defensa para debatir la violación al derecho constitucional al debido proceso, como mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, al no existir acto administrativo que imponga la sanción de inhabilidad para contratar con el Estado, por lo cual, le es imposible acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para demandarlo. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como se dejó establecido, fue mediante la resolución VSC 001492 001492 del 1º de diciembre de 2016, proferida por la Agencia Nacional de Minería, en la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión, la que generó la inhabilidad para contratar con el Estado, por disposición de lo establecido en los artículos 8 literal C y 18 de la ley 80 de 1993, lo que desvirtúa la inexistencia de acto administrativo susceptible de ser demandado ante la ante la jurisdicción contencioso administrativa y por ende la procedencia del amparo constitucional como mecanismo transitorio.

[T1ª 00210 Inversiones Jotagallo SA vs PGN y ANM. Caducidad contrato de concesión. Inmediatez y subsidiariedad](#)

**Temas:** **PETICIÓN / PAGO DE INCENTIVOS EN LAS ACCIONES POPULARES POR LOS ENTES DEPARTAMENTALES / DEBIDO PROCESO / INVESTIGACIONES ANTE LA PROCURADURÍA / SUBSIDIARIEDAD SÓLO JUDICIAL / NIEGA** - De acuerdo a las pruebas existentes, si bien en el petitorio el interesado se duele que la autoridad accionada no ha intervenido en las acciones populares para obtener el pago de incentivos por parte de los entes municipales, lo cierto es que está orientado a que por esa razón se adelanten las investigaciones disciplinarias correspondientes por parte de la Procuraduría General de la Nación; ese es su objeto.

Empero, como son inexistentes pruebas que den cuenta que el accionante solicitara a la autoridad accionada, iniciar la mentada investigación frente a sus subalternos o cuando menos le diera respuesta sobre las peticiones que aquí se formulan como pretensiones tutelares, pese al requerimiento que se le hiciera con auto dictado el día 05-05-2018 (Folio 10, este cuaderno), pues guardó silencio, para esta Magistratura es evidente la ausencia fáctica reseñada; es inviable endilgar la afectación de los derechos fundamentales a una autoridad cuando ni siquiera se le ha radicado el correspondiente derecho de petición.

De otro lado, discrepa esta Corporación de la improcedencia del amparo declarada por el Juez de Primera instancia, al considerar incumplido el requisito de la subsidiariedad, porque

el actor no agotó el mecanismo administrativo ordinario (Derecho de petición), en consideración a que no se trata de una herramienta judicial.

Como se advirtió en la aclaración de voto (Folio 19, cuaderno principal), en tratándose del presupuesto de la subsidiariedad como factor de improcedencia de la acción, el artículo 6º-1º del Decreto 2591 de 1991, es específico en señalar: "(...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)" (Negrilla y subrayas de esta Corporación); es decir los mecanismos ordinarios son los judiciales y no los administrativos, como el derecho de petición, es por eso que se debió negar el amparo, por la falta de hechos vulneradores o amenazantes, tal como se anotó.

[T1ª 00297 JEAI vs PGN. Petición. Pago incentivos por entes municipales. Investigaciones. Subsidiariedad solo judicial. Niega](#)

**Temas: MÍNIMO VITAL / PAGO DE INCAPACIDADES / APODERADO POR AMPARO DE POBREZA / FALTA DE LEGITIMACIÓN / SIN PODER / IMPROCEDENTE / CONFIRMA** - En el presente caso, se dijo, el abogado Morales Dussán comparece en representación del señor Monsalve Tamayo, para lo cual hizo valer un proveído del Juzgado Segundo Laboral del Circuito local (f. 26, c. 1), en el que fue designado como apoderado judicial en amparo de pobreza del allí demandante para que lo representara, recálquese, en ese exclusivo proceso ordinario laboral; de donde surge evidente el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción consagrada en el articulado del decreto 2591 de 1991, que toca con el derecho de postulación en este especial trámite constitucional, y que ha sido custodiado con esmero por la jurisprudencia patria.

Se insiste en que, aunque se alude a una representación judicial, aquella surte efectos en otro asunto, ajeno a la jurisdicción constitucional a al que ahora se asiste.

Así que frente a esa falta de legitimación, el camino a seguir era declarar la improcedencia de la acción, antes que siquiera analizar lo que era motivo disenso; en consecuencia, se revocará el fallo objeto de estudio y se procederá de conformidad.

[T2ª 00018 Apoderado por amparo de pobreza vs COLPEN. Falta de legitimación. Sin poder. Improcedente. Confirma](#)

**Temas: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO DE INCAPACIDADES / DÍA 181 A 540 A CARGO DE LA RESPECTIVA EPS / CONFIRMA / CONCEDE** - En ese orden de ideas y absuelto lo que toca con la procedibilidad del amparo en estos precisos asuntos, en los que, como en este caso, se evidencia la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable en un sujeto de especial protección constitucional en razón de su minusvalía, quien denuncia conculcado su derecho fundamental al mínimo vital y el de su familia, lo que es menester absolver es si acertó el fallador de primer grado al conceder el amparo y si en la orden impartida, distribuyó la carga prestacional entre las accionadas, conforme con los lineamientos de la normativa y la jurisprudencia aplicables al caso, o si como argumenta la opugnante, lo decidido debe revocarse, porque su actuar está ajustado a las obligaciones legales que le competen, más si se tiene en cuenta que no es procedente el pago del subsidio por parte de la AFP, cuando el concepto de rehabilitación emitido por la EPS es desfavorable.

Para solucionar el disenso, se recuerda, según lo ha sostenido la alta Corte, que durante los primeros 180 días de incapacidad por enfermedad común la carga del pago está en cabeza de la EPS; desde el día 180 y al menos hasta el 540, debe asumir esa prestación

el fondo de pensiones respectivo, bien sea que medie o no un concepto favorable, siempre que se le haya hecho saber esa situación, por parte de la EPS.

Ahora bien, en lo que toca con la dificultad que existía en torno a qué entidad le incumbe el pago de las incapacidades culminados los 540 días, recálquese que desde la vigencia del artículo 67 de la Ley 1753 de junio 9 de 2015 ello se solucionó, en cuanto quedó regulado que le compete a la EPS, si para dicha época aún se encuentra el afiliado como cotizante de la misma y no se ha definido lo atinente a una eventual pensión. Así está definido también por la jurisprudencia constitucional, como puede leerse, por ejemplo, en la sentencia T-144 de 2016

(...)

Finalmente, para terminar de perfilar el asunto y como la opugnante centra su reproche en que el estatus desfavorable del concepto de rehabilitación emitido por la EPS, impide el pago de la prestación, es pertinente, traer a colación lo recientemente enseñado por la misma colegiatura, cuya jurisprudencia en tal sentido se mantiene uniforme desde antaño y aclara que, para efectos de dispensar el pago de incapacidades, es irrelevante el sentido del concepto de rehabilitación, esto es, que sea favorable o desfavorable

[T2ª 00008 WEC vs COLPEN. Pago incapacidades. Día 181 a 540 días a cargo de la EPS. Concede. Confirma](#)

**Temas: SEGURIDAD SOCIAL / MÍNIMO VITAL / PAGO DE INCAPACIDADES / ENTRE 181 Y 540 DÍAS / CONCEPTO DE REHABILITACIÓN / ACCEDE / APELANTE ÚNICO / NO REFORMATIO IN PEJUS EN TUTELA / CONFIRMA**

- La EPS Medimás le ha concedido incapacidades a la accionante desde el 13 de julio de 2017 al 9 de marzo de 2018. Según el certificado de incapacidades de esa entidad, para el 7 de febrero de este año contaba con un total de 329 días acumulados.

El 2 de octubre de 2017 la demandante fue calificada con una pérdida de la capacidad laboral del 21%, de origen común y con fecha de estructuración del 12 de septiembre de 2017.

El 17 de noviembre de 2017 Medimás EPS rindió concepto favorable de recuperación.

Coopidrogas, entidad empleadora de la demandante, le pagó a la accionante las incapacidades ocasionadas desde el 1º de marzo al 15 de septiembre de 2017. Ello, según lo afirmó la representante legal de esa Cooperativa, corresponde a 180 días y fue recobrado a la citada EPS.

En relación con la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a 180 días, cuando exista concepto de rehabilitación, ha explicado la Corte Constitucional

(...)

De acuerdo con la jurisprudencia anterior, es claro que corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la que se encuentra afiliada la demandante, cancelar las incapacidades laborales que se han otorgado luego del día 180 hasta el 540, con independencia a que el concepto de rehabilitación expedido por Medimás haya sido favorable.

Por tanto, como tuvo razón la funcionaria de primera instancia al ordenar a ese fondo de pensiones cancelar tales prestaciones, la providencia impugnada será confirmada, aunque se adicionará para ordenar que también sean pagadas las incapacidades generadas con posterioridad al 9 de marzo de 2018 y hasta que se cumplan los 540 días de incapacidad ininterrumpida, de conformidad con la última jurisprudencia citada.

Se adoptará esta decisión, aunque afecte al apelante único, lo que no constituye una violación al principio de la non reformatio in pejus, que no tiene aplicación en materia de procesos de tutela, en los que están involucrados derechos fundamentales.

[T2ª 00070 MDRdeB vs COLPEN. Medicina legal. Entre 181 y 540 días. Concepto de rehabilitación. Pago incapacidades. Confirma](#)

**Temas:** **DERECHOS COLECTIVOS A LA SEGURIDAD, LA PREVENCIÓN DE DESASTRES TÉCNICAMENTE PREVISIBLES Y A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO / DEBIDO PROCESO JUDICIAL / EN TRÁMITE ACCIÓN POPULAR / IMPROCEDENTE / CONFIRMA** - . Así las cosas, Teniendo en cuenta el referente jurisprudencial que se trajo a colación, el amparo se torna improcedente por cuanto es claro que existe otro mecanismo judicial idóneo para dirimir la situación planteada y la tutela no está llamada a prosperar cuando se cuenta con otros medios de defensa, como lo es, la respectiva acción popular que se está tramitando en el Juzgado Tercero Administrativo de Pereira, teniendo en cuenta que no se demostró la afectación de un derecho fundamental subjetivo o individual del demandante o de algún miembro de la supuesta comunidad afectada que deba ser protegido por vía de tutela, el cual tampoco está plenamente acreditado, aunado a que inexisten razones para suponer que la acción popular no sea el mecanismo adecuado para resolver las inconformidades del actor.

[T2ª 00023 Procuradora ambiental vs Mpio Pereira y otros. En trámite acción popular. Improcedente. Confirma](#)

**Temas:** **VIDA DIGNA / VIVIENDA / INTEGRIDAD PERSONAL / COMPETENCIA / FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL PERSONERO DE DOSQUEBRADAS / REVOCA** - Se recuerda que, en el presente caso, el PERSONERO DELEGADO EN DERECHO DE PETICIÓN MEDIO AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, en representación de la señora MARÍA AMPARO BUITRAGO DE GUERRERO, mayor de edad y residente en el municipio de Santa Rosa de Cabal, interpuso acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la vivienda, vida digna, integridad personal y de las personas de la tercera edad, solicitando la reubicación inmediata de su prohijada en una vivienda que cuente con condiciones dignas para su subsistencia.

De entrada se advierte que existe falta de legitimación por parte del PERSONERO DELEGADO EN DERECHO DE PETICIÓN MEDIO AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, para interponer la presente acción de tutela en representación de la interesada, habida cuenta que no se acercó autorización concedida por esta última; y además, dicha dependencia, para actuar en este tipo de asuntos, solo tiene competencia dentro del territorio en el que ejerce sus funciones, esto es, en el municipio de Dosquebradas, tal como lo establecen los artículos 178 numeral 17 de la ley 136 de 1994 y 49 del decreto 2591 de 1991, sin embargo, está plenamente establecido que, tanto el lugar de residencia de la accionante, como el sitio de vulneración de los derechos fundamentales, es el municipio de Santa Rosa de Cabal.

(...)

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que, pese a la avanzada edad de la accionante, no se observa ninguna circunstancia de la que pueda deducirse que esta se encuentre impedida para ejercer su propia defensa y acudir de manera

[T2ª 00047 MABdeG vs MIN VIVIENDA y otros. Competencia. Falta de Legitimación del Personero de Dosq. Revoca](#)

Temas: **PETICIONES A ENTIDAD PRIVADA / RESPUESTA / HECHO SUPERADO** – Descendiendo al caso concreto, halla la Sala, sin perder de vista la jurisprudencia transcrita que en este asunto, ninguno de tales presupuestos está acreditado, al punto de que se permita considerar procedente la acción de tutela por la presunta violación del derecho de petición, habida cuenta de que está dirigida a una entidad privada, pero (i) ella no está incluida entre las que eventualmente tendrían que responder como lo haría una pública, (ii) tampoco se está haciendo uso de ese derecho para proteger un derecho fundamental; y (iii) nada ubica al actor, en relación con la entidad encartada, en una situación de indefensión o subordinación.

Derrotero del cual queda claro que la acción de tutela en este caso se torna improcedente, y así ha debido declararse en primera instancia.

Sin embargo, si en gracia de discusión se aceptara que ocurre alguna de las citadas circunstancias, tampoco halla la sala conculcado el derecho de petición del actor con la contestación ofrecida por la demandada; para ello recuérdese que, el impugnante, según manifestó, considera que la respuesta ofrecida no es de fondo (f. 14, c.1), sin explicar por qué. Pero, enfrentado lo pedido (f.2, c.1), con lo contestado (f. 7, c.1), Fenascal le informó que “no ha realizado ningún convenio, contrato o prestación de servicios con Banco de Colombia”; que no puede suministrarle algunos de los datos pedidos por ser de carácter privado y, por tanto, reservados, sin embargo, la informó que “que sobre las pruebas que usted pregunta de la profesionalidad de estos intérpretes, le adjunto respuesta oficial del Ministerio de Educación y del INSOR donde se aclara que aún no se han fijado unos lineamientos para certificar la idoneidad de los intérpretes. La información y documentación requerida ostenta carácter de reservada y por tanto, Fenascal únicamente procederá a suministrar a la autoridad competente y habiendo de por medio una orden judicial que así lo decrete”. También le precisó que no ha contratado este año los servicios de intérpretes con los colegios distritales”.

De todo lo cual se encuentra que, si bien la respuesta no fue oportuna, lo que quedó absuelto durante el trámite de primera instancia, motivo por el cual se declaró superado el hecho que dio origen a la acción de tutela, aquella ya fue notificada al actor (f. 8), es de fondo y congruente con lo pedido, sin que, pueda impedírsele a la demandada hacer uso de la facultad de reserva documental, de la que por su calidad de privada, dispone. En tal sentido recuérdese lo explicado por la alta Corporación Constitucional ;

[T2ª 00212 JEAI vs FENASCOL. Petición entidad privada. Respuesta. hecho superado](#)

Temas: **PETICIÓN EN PENSIONES / SUBREGLAS / REVOCA Y CONCEDE** - Además de lo reseñado, se tiene que a estas alturas el Ministerio de Agricultura ya le remitió la documentación requerida (Folios 177 a 183, ib.), mas todavía no ha resuelto el pedimento de actor. Sin embargo, hay que decir que para la época de la radicación del amparo habían corrido tan solo dos (2) meses calendario de los cuatro (4) señalados por la CC . Por manera que en este punto en particular era inexistente la vulneración del derecho fundamental; empero, esta Corporación, en garantía del derecho fundamental a la seguridad social del accionante, dispondrá que se decida de fondo en un plazo máximo de un (1) mes, en consideración a que ya está superado el término jurisprudencial.

Se discrepa de la tesis del a quo en cuanto a la carencia de subsidiariedad del amparo, puesto que su objeto principal era la protección del derecho de petición en materia pensional y no el reconocimiento de la pensión del actor en sede de tutela; se trata de pedimentos que cuentan con presupuestos de procedencia diferentes; el primero, solo requiere de la falta de respuesta, mientras que, el último, implica la existencia de negativa de la autoridad,



aunada a las circunstancias especiales del actor que flexibilicen el análisis del mentado requisito y demuestren la ineficacia de la vía ordinaria laboral .

Así las cosas, se adicionará la sentencia venida en impugnación para conceder el amparo del amparo del derecho de petición en materia pensional del accionante, frente a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales de la UGPP. Asimismo, se dispondrá remitir copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudo incurrir el mentado funcionario por la omisión en la tramitación oportuna de la solicitud (Artículos 14 y 31 de la Ley 1755, y 34-24º de la Ley 734 CDU).

[T2ª 00006 JGMM vs COLOPEN. Petición en materia pensional. Revoca y concede](#)

**Temas:** **SEGURIDAD SOCIAL / MÍNIMO VITAL / IGUALDAD / PENSIÓN DE INVALIDEZ / SE ORDENA EL RECONOCIMIENTO / REVOCA / SUBSIDIARIEDAD / NO HAY PERJUICIO IRREMEDIABLE** - Así las cosas, puede entonces concluirse que en principio es la jurisdicción ordinaria la competente para conocer de los procesos en que se controvierta actuaciones de la administración y no la acción de tutela, salvo de encontrarse el peticionario frente a un perjuicio irremediable.

En el asunto bajo estudio el accionante acudió ya a esa vía principal, pues según lo manifestó en el escrito por medio del cual solicitó el amparo, el 17 de octubre de 2017 formuló demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, a efecto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales ordenó el reintegro de las sumas pagadas de forma doble, por concepto de pensión de invalidez. Aunque la parte actora hizo caso omiso al requerimiento efectuado por esta Sala mediante auto del 26 de abril último, a fin de que aportara copia de esa demanda, aquel hecho se considera acreditado con la constancia que sobre la existencia de ese proceso expidió la Secretaria del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, en la que se informa que la última actuación surtida en ese trámite consistió en la notificación de la entidad accionada .

En estas condiciones, en principio el amparo resulta improcedente ya que para la fecha se encuentra en trámite el proceso ordinario promovido por el accionante para obtener lo que pretende por este medio excepcional de protección constitucional, el que de acuerdo con el principio de la subsidiariedad, no puede ser empleado de manera simultánea con los mecanismos ordinarios previstos en la ley para la defensa de los derechos.

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, en estos casos el amparo puede resultar procedente, de encontrarse el peticionario frente a un perjuicio irremediable.

(...)

En el asunto bajo estudio, no se evidencia una amenaza o lesión de naturaleza tal que permita deducir la existencia de un perjuicio que por sus características justifique adoptar medidas urgentes de manera temporal, mientras la jurisdicción ordinaria se pronuncia al respecto, pues la angustia del accionante ante las medidas cautelares que se pueden materializar sobre su casa de habitación, no constituye perjuicio irremediable, en los términos de la jurisprudencia transcrita; y la situación de invalidez que también aduce tampoco justifica conceder el amparo, pues aunque es un sujeto de especial protección, en el asunto bajo estudio no están de por medio derechos que afecten esa particular condición y se encuentra probado que mediante Resolución No. 5510 de 2010 se le reconoció su pensión de invalidez, es decir que, así se perfeccionen aquellas medidas, el demandante cuenta con una fuente fija de ingresos que le permite garantizar sus necesidades básicas.



En conclusión, contrario a lo definido por el juez de primera instancia, la tutela solicitada es improcedente porque no se satisface el presupuesto de la subsidiariedad y por ello se revocará el fallo impugnado, para decidir de la forma descrita.

[T2ª 00015 JORV vs COLPEN. Pensión invalidez. Ordena el reconocimiento. Revoca. Subsidiariedad. No hay perjuicio irremediable](#)

**Temas:** **SEGURIDAD SOCIAL / MÍNIMO VITAL / PENSIÓN DE INVALIDEZ / TRASLADO DE RÉGIMEN / DICTAMEN / FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / CONCEDE / CONFIRMA** - De conformidad con los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, el último de ellos modificado por el 1º de la Ley 860 de 2003, tendrá derecho a la pensión de invalidez por enfermedad de origen común, el afiliado al sistema que hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral y que “haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración”.

No cabe duda que el accionante cumple con esos requisitos, pues se encuentra demostrado que fue calificado con 50,30% de pérdida de la capacidad laboral y durante los tres últimos años anteriores a la fecha de estructuración, establecida el 13 de septiembre de 2016, cotizó más de cincuenta semanas.

El debate gira en torno a la entidad que debe hacerse cargo del reconocimiento y pago de esa prestación, pues según los actos administrativos por medio de los cuales Colpensiones resolvió sobre la solicitud pensional del actor, esa responsabilidad recae en Porvenir, por ser esta la entidad a la que se encontraba afiliado el actor para la fecha en que se determinó la estructuración de su invalidez.

(...)

De acuerdo con ese precedente, la competencia para reconocer pensiones de invalidez, en casos como el que ahora ocupa la atención de este tribunal, recae en la entidad a la que el interesado se encuentre afiliado, con independencia de que tal estado se haya estructurado en fecha anterior, en la que se encontraba vinculado a otra entidad del sistema general de pensiones.

Así entonces, tomando como referencia la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el estado de indefensión del demandante y que este cumple con los requisitos para obtener la citada prestación, puede concluirse que la entidad accionada lesionó al citado señor los derechos al mínimo vital, la vida digna y la seguridad social al negarse a reconocerle la pensión de invalidez con el argumento de que para la fecha en que se estructuró la incapacidad se encontraba vinculado a otro régimen de pensiones.

Como a esa misma conclusión llegó la funcionaria de primera sede, se confirmará la sentencia que se revisa.

[T2ª 00016 SAAG vs COLPEN. Pensión invalidez. Traslado de régimen. Dictamen. Fecha estructuración. Concede. Confirma](#)

**Temas:** **PENSIÓN DE INVALIDEZ / REVOCA / CONCEDE / ORDENA EXPEDIR UN NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO** - Requisitos que, ciertamente, se hallan cumplidos en la presente acción, si se tiene en cuenta que el accionante se reporta como un sujeto de especial protección constitucional, dada su condición de invalidez, si bien la pérdida de su capacidad laboral es del 53,25% (f. 7, c.1) y hace parte de la población de la tercera edad, pues cuenta con 83 años (f. 1, c.1); además, lo que alega, precisamente, es la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital, lo que no fue contrariado por la demandada, fuera de que está claro que cotizaba sobre la base del salario mínimo legal; ha intentado infructuosamente obtener la prestación deprecada y, es claro que debido a su

edad y su expectativa de vida el proceso judicial no resultaba idóneo para la efectiva protección de sus derechos.

Absuelto lo que toca con la procedibilidad del trámite, observa la Sala, sin mayor dificultad, que en cabeza del señor Londoño Loaiza se encuentran acreditados los requisitos normativos para acceder a la prestación que deprecia.

Para el efecto recuérdese que el artículo 1° de la ley 860 de 2003 dispone que para acceder a la pensión de invalidez se requiere haber cotizado 50 semanas en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración; y sucede que en ese plazo anterior al 8 de agosto de 2017, cuando se estructuró la invalidez, el actor reúne de sobra las semanas requeridas; basta contar que desde el 1 de enero de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2016 acumuló 87.87 semanas.

Aún en gracia de discusión el actor también reúne las 300 semanas en cualquier tiempo, que se exigían en el acuerdo 049 de 1990, normativa bajo la cual el actor se forjó una legítima expectativa pensional, toda vez que desde el 7 de enero de 1969 y el 13 de septiembre de 1989 reunió 453.14 semanas; lo que debió considerarse en virtud de la aplicación del principio de la condición

[T2ª 00046 LALL vs COLPEN. Pensión invalidez. Revoca. Concede. Ordena expedir nuevo Acto Administrativo](#)